

En desempeño de la comision que nos ha conferido el congreso nacional, certificamos: que, con arreglo á las reformas efectuadas hasta la fecha, solo el que sigue es, conservando la numeracion primitiva de sus artículos, el texto literal vijente de la

CONSTITUCION POLITICA  
DE LA  
REPUBLICA DE CHILE

CAPITULO PRIMERO  
DEL TERRITORIO

Art. 1. El territorio de Chile se estiende desde el desierto de Atacana hasta el cabo de Hornos, i desde las cordilleras de los Andes hasta el mar Pacifico, comprendiendo el archipiélago de Chiloé, todas las islas adyacentes i las islas de Juan Fernández.

CAPITULO II  
DE LA FORMA DE GOBIERNO

Art. 2. El gobierno de Chile es popular representativo.

Art. 3. La república de Chile es una é indivisible.

Art. 4. La soberanía reside esencialmente en la nación, que delega su ejercicio en las autoridades que establece esta constitucion.

CAPITULO III  
DE LA RELIGION

Art. 5. La relijion de la república de Chile es la católica, apostólica, romana; con exclusion del ejercicio público de cualquiera otra <sup>(1)</sup>.

CAPITULO IV  
DE LOS CHILENOS

Art. 6. Son Chilenos:

1.º Los nacidos en el territorio de Chile.

<sup>(1)</sup> Lei de 27 de julio de 1865.

2.º Los hijos de padre ó madre chilenos nacidos en territorio extranjero, por el solo hecho de avecindarse en Chile.- Los hijos de chilenos nacidos en territorio extranjero, hallándose el padre en actual servicio de la república, son chilenos aun para los efectos en que las leyes fundamentales, ó cualesquiera otras, requieran nacimiento en el territorio chileno.

3.º Los extranjeros que habiendo residido un año en la república, declaren ante la municipalidad del territorio en que residen su deseo de avecindarse en Chile i soliciten carta de ciudadanía.

4.º Los que obtengan especial gracia de naturalizacion por el congreso.

Art. 7. La municipalidad del departamento de la residencia de los individuos que no hayan nacido en Chile, corresponde declarar si están ó no en el caso de obtener naturalizacion con arreglo al inciso 3.º del artículo anterior. En vista de la declaracion favorable de la municipalidad respectiva, el presidente de la república expedirá la correspondiente carta de naturaleza.

Art. 8. Son ciudadanos activos con derecho de sufragio-los chilenos que habiendo cumplido veinticinco años, si son solteros, i veintiuno, si son casados, i sabiendo leer i escribir, tengan alguno de los siguientes requisitos:

1.º Una propiedad inmueble, ó un capital invertido en alguna especie de jiro ó industria. El valor de la propiedad inmueble ó del capital, se fijará para cada provincia de diez en diez años por una lei especial.

2.º El ejercicio de una industria ó arte, ó el goce de un empleo, renta ó usufructo, cuyos emolumentos ó productos guarden proporcion con la propiedad inmueble, ó capital, de que se habla en el número anterior.

Art. 9. Nadie podrá gozar del derecho de sufragio sin estar inscrito en el registro de electores de la municipalidad que pertenezca, i sin tener en su poder el boleto de calificacion tres meses ántes de las elecciones.

Art. 10. Se suspende la calidad de ciudadano activo con derecho de sufragio:

1.º Por ineptitud física ó moral que impida obrar libre i reflexivamente.

2.º Por la condicion de sirviente doméstico.

3.º Por hallarse procesado como reo de delito que merezca pena aflictiva ó infamante.

Art. 11. Se pierde la ciudadanía:

1.º Por condena á pena aflictiva ó infamante.

2.º Por quiebra fraudulenta.

3.º Por naturalizacion en país extranjero.

4.º Por admitir empleos, funciones, distinciones ó pensiones de un gobierno extranjero sin especial permiso del congreso.

Los que por una de las causas mencionadas en este artículo hubieren perdido la calidad de ciudadanos, podrán impetrar rehabilitacion del senado.

CAPITULO V  
DERECHO PUBLICO DE CHILE

Art. 12. La constitucion asegura á todos los habitantes de la república:

1.º La igualdad ante la lei. En Chile no hai clase privilegiada.

2.º La admision á todos los empleos i funciones públicas, sin otras condiciones que las que impongan las leyes.

3.º La igual reparticion de los impuestos i contribuciones á proporcion de los haberes, i la igual reparticion de las demás cargas públicas. Una lei particular determinará el método de reclutas i reemplazos para las fuerzas de mar i tierra.

4.º La libertad de permanecer en cualquiera punto de la república, trasladarse de uno á otro, ó salir de su territorio, guardándose los reglamentos de policia, i salvo siempre el perjuicio de tercero; sin que nadie pueda ser preso, detenido ó desterrado, sino en la forma determinada por las leyes.

5.º La inviolabilidad de todas las propiedades, sin distincion de las que pertenezcan á particulares ó comunidades, i sin que nadie pueda ser privado de la de su dominio, ni de una parte de ella por pequeña que sea, ó del derecho que á ella tuviere, sino en virtud de sentencia judicial; salvo el caso en que la utilidad del estado, calificada por una ley, exija el uso ó enajenacion de alguna; lo que tendrá lugar dándose previamente al dueño la indemnizacion que se ajustare con él, ó se avaluare á juicio de hombres buenos.

6.º El derecho de reunirse sin permiso previo i sin armas. Las reuniones que se tengan en las plazas, calles i otros lugares de uso público, serán siempre rejidas por las disposiciones de policia.

El derecho de asociarse sin permiso previo.

El derecho de presentar peticiones á la autoridad constituida sobre cualquier asunto de interés público ó privado, no tiene otra limitacion que la de proceder en su ejercicio en términos respetuosos i convenientes.

La libertad de enseñanza.

7.º La libertad de publicar sus opiniones por la imprenta, sin censura previa, i el derecho de no poder ser condenado por el abuso de esta libertad, sino en virtud de un juicio en que se califique previamente el abuso por jurados, i se siga i sentencie la causa con arreglo á la ley.

CAPITULO VI  
DEL CONGRESO NACIONAL

Art. 13. El poder lejislativo reside en el congreso nacional compuesto de dos cámaras, una de diputados i otra de senadores.

Art. 14. Los diputados i senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten i votos que emitan en el desempeño de sus cargos.

Art. 15. Ningun senador ó diputado, desde el dia de su eleccion, podrá ser acusado, perseguido ó arrestado, salvo en el caso de delito *in fraganti*, si la cámara á que

pertenece no autoriza previamente la acusación declarando haber lugar á la formacion de causa.

Art. 16. Ningun diputado ó senador será acusado desde el dia de su eleccion, sino ante su respectiva cámara, ó ante la comision conservadora, si aquélla estuviere en receso. Si se declara haber lugar á formacion de causa, queda el acusado suspendido de sus funciones lejislativas i sujeto al juez competente.

Art. 17. En caso de ser arrestado algun diputado ó senador por delito *in fraganti*, será puesto inmediatamente á disposicion de la cámara respectiva ó de la comision conservadora, con la informacion sumaria. La cámara, ó la comision, procederá entónces conforme á lo dispuesto en la segunda parte del articulo precedente.

#### DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

Art. 18. La cámara de diputados se compone de miembros elejidos por los departamentos, en votacion directa, i en la forma que determinare la lei de elecciones.

Art. 19. Se elejirá un diputado por cada veinte mil almas, i por una fraccion que no baje de doce mil.

Tambien se elejirán diputados suplentes en el número que fije la lei.

La cámara de diputados se renovará en su totalidad cada tres años.

Art. 21. Para ser elejido diputado se necesita:

1.º Estar en posesion de los derechos de ciudadano elector.

2.º Una renta de quinientos pesos, á lo menos.

Art. 22. Los diputados son reelejibles indefinidamente.

Art. 23. No pueden ser elejidos diputados los siguientes individuos:

Los eclesiásticos regulares;

Los párrocos i vice-párrocos;

Los jueces letrados de primera instancia;

Los intendentes de provincias i gobernadores de departamentos;

Los chilenos á que se refiere el inciso 3.º, del Art. 6.º, si no

hubieren estado en posesion de su carta de naturalizacion á lo ménos cinco años antes de su eleccion.

Pueden ser elejidos, pero deben optar entre el cargo de diputado i sus respectivos empleos:

Los empleados con residencia fuera del lugar de las sesiones del congreso.

Todo diputado que, desde el momento de su eleccion, acepte empleo retribuido de nombramiento esclusivo del presidente de la república, cesará en su representacion, salvo la escepcion consignada en el Art. 90 de esta constitucion.

#### DE LA CÁMARA DE SENADORES

Art. 24. El senado se compone de miembros elejidos en votacion directa por provincias, correspondiendo á cada una elejir un senador por cada tres diputados i por una fraccion de dos diputados.

Se elejirá en la misma forma un senador suplente por cada provincia para que reemplace á los propietarios que ella correspondan.

Art. 25. Tanto los senadores propietarios como los suplentes, permanecerán en el ejercicio de sus funciones por seis años, pudiendo ser reelejidos indefinidamente.

Art. 26. Los senadores propietarios se renovarán cada tres años en la forma siguiente:

Las provincias que elijen un número par de Senadores harán la renovacion por mitad en la eleccion de cada trienio;

Las que elijan un número impar lo harán en el primer trienio, dejando para el trienio siguiente la del senador impar que no se renovó en el anterior;

Las que elijan un solo senador, lo renovarán cada seis años, aplicándose esta misma regla á los senadores suplentes.

Art. 27. Cuando falleciere algun senador ó se imposibilitare, por cualquier motivo, para desempeñar sus funciones, la provincia respectiva elejirá en la primera renovacion otro que le subrogue, por el tiempo que le faltare para llenar su periodo constitucional.

Igual procedimiento se adoptará siempre que un senador se encuentre en alguno de los casos del Art. 23.

Art. 32. Para ser senador se necesita:

- 1.º Ciudadanía en ejercicio;
- 2.º Treinta i seis años cumplidos;
- 3.º No haber sino condenado jamas por delito;
- 4.º Una renta de dos mil pesos á lo ménos.

La condicion esclusiva impuesta á los diputados en el Art. 23 comprende tambien á los senadores.

#### ATRIBUCIONES DEL CONGRESO I ESPECIALES DE CADA CÁMARA

Art. 36. Son atribuciones exclusivas del congreso:

- I.<sup>a</sup> Aprobar ó reprobamos anualmente la cuenta de la inversion de los fondos destinados para los gastos de la administracion pública, que debe presentar el gobierno.
- 2.<sup>a</sup> Aprobar ó reprobamos la declaracion de guerra, á propuesta del presidente de la república.
- 3.<sup>a</sup> Declarar, cuando el presidente de la república hace dimision de su cargo, si

los motivos en que la funda le imposibilitan, ó no, para el ejercicio, i en su consecuencia admitirla ó desecharla.

4.<sup>a</sup> Declarar, cuando en los casos de los arts. 74 i 78 hubiere lugar á duda, si el impedimento que priva al presidente del ejercicio de sus funciones, es de tal naturaleza que deba procederse á nueva eleccion.

5.<sup>a</sup> Hacer el escrutinio, i rectificar la eleccion de presidente de la república, conforme á los arts. 67, 68 69, 70, 71, 72 i 73.

6.<sup>a</sup> Dictar leyes escepcionales i de duracion transitoria que no podrá esceder de un año, para restringir la libertad personal i la libertad de imprenta, i para suspender ó restringir el ejercicio de la libertad de reunion, cuando lo reclamare la necesidad imperiosa de la defensa del estado, de la conservacion del réjimen constitucional ó de la paz interior.

Si dichas leyes señalaren penas, su aplicacion se hará siempre por los tribunales establecidos.

Fuera de los casos prescritos en este inciso, ninguna lei podrá dictarse para suspender ó restringir las libertades ó derechos que asegura el Art. 12.

Art. 37. Solo en virtud de una lei se puede:

1.<sup>o</sup> Imponer contribuciones de cualesquiera clase ó naturaleza, suprimir las existentes, i determinar en caso necesario su repartimiento entre las provincias ó departamentos.

2.<sup>o</sup> Fijar anualmente los gastos de la administracion pública.

3.<sup>o</sup> Fijar igualmente en cada año las fuerzas de mar i tierra que han de mantenerse en pié en tiempo de paz ó de guerra.

Las contribuciones se decretan por solo el tiempo de dieziocho meses, i las fuerzas de mar i tierra se fijan solo por igual término.

4.<sup>o</sup> Contraer deudas, reconocer las contraidas hasta el dia i designar fondos para cubrirlas.

5.<sup>o</sup> Crear nuevas provincias ó departamentos; arreglar sus límites; habilitar puertos mayores i establecer aduanas.

6.<sup>o</sup> Fijar el peso, lei, valor, tipo i denominacion de las monedas; i arreglar el sistema de pesos y medidas.

7.<sup>o</sup> Permitir la introduccion de tropas extranjeras en el territorio de la república, determinando el tiempo de su permanencia en él.

8.<sup>o</sup> Permitir que residan cuerpos del ejército permanente en el lugar de las sesiones del congreso, i diez leguas á su circunferencia.

9.<sup>o</sup> Permitir la salida de tropas nacionales fuera del territorio de la república, señalando el tiempo de su regreso.

10.<sup>o</sup> Crear ó suprimir empleos públicos; determinar ó modificar sus atribuciones; aumentar ó disminuir sus dotaciones; dar pensiones i decretar honores públicos á los grandes servicios.

11.<sup>o</sup> Conceder indultos jenerales, ó amnistías.

12.º Señalar el lugar en que debe residir la representación nacional i tener sus sesiones el congreso.

Art. 39. Son atribuciones exclusivas de la cámara de diputados:

1.ª Calificar las elecciones de sus miembros, conocer sobre los reclamos de nulidad que ocurran acerca de ellas, i admitir su dimisión, si los motivos en que la fundaren, fueren de tal naturaleza que los imposibilitaren física ó moralmente para el ejercicio de sus funciones.- Para calificar los motivos deben concurrir las tres cuartas partes de los diputados presentes.

2.ª Acusar ante el senado, cuando hallare por conveniente hacer efectiva la responsabilidad de los siguientes funcionarios:

A los ministros del despacho, i á los consejeros de estado en la forma, i por los crímenes señalados en los arts. 92, 93, 94, 95, 96, 97, i 107.

A los jenerales de un ejército ó armada por haber comprometido gravemente la seguridad i el honor de la nacion; i en la misma forma que á los ministros del despacho i consejeros de estado.

A los miembros de la comision conservadora por grave omision en el cumplimiento del deber que le impone la parte 2.ª del artículo 58.

A los intendentes de las provincias por los crímenes de traicion, sedicion, infraccion de la constitucion, malversacion de los fondos públicos y concusion.

A los majistrados de los tribunales superiores de justicia por notable abandono de sus deberes.

En los tres últimos casos la cámara de diputados declara primeramente si ha lugar ó no, admitir la proposicion de acusacion, i despues, con intervalo de seis dias, ha lugar á la acusacion, oyendo previamente el informe de una comision de cinco individuos de su seno elejida á la suerte. Si resultare la afirmativa, nombrará dos diputado que la formalicen i prosigan ante el senado.

Art. 39. Son atribuciones de la cámara de senadores:

1.ª Calificar las elecciones de sus miembros; conocer en los reclamos de nulidad que se interpusieren acerca de ellas, i admitir su dimisión si los motivos en que la fundaren, fueren de tal naturaleza que los imposibilitaren física ó moralmente para el desempeño de estos cargos.- No podrán calificarse los motivos sin que concurren las tres cuartas partes de los senadores presentes.

2.ª Juzgar los funcionarios que acusare la cámara de diputados con arreglo á lo prevenido en los arts. 38 i 98.

3.ª Aprobar las personas que el presidente de la república presentare para los arzobispados y obispados.

4.ª Prestar ó negar su consentimiento á los actos del gobierno en los casos en que la constitucion lo requiere.

#### DE LA FORMACION DE LAS LEYES

Art. 40. Las leyes pueden tener principio en el senado ó en la cámara de los

diputados á proposicion de uno de sus miembros, ó por mensaje que dirija el presidente de la república.- Las leyes sobre contribuciones de cualquier naturaleza que sean, i sobre reclutamientos, solo pueden tener principio en la cámara de diputados. Las leyes sobre reforma de la constitucion i sobre amnistía solo pueden tener principio en el senado.

Art. 41. Aprobado un proyecto de lei en la cámara de su oríjen, pasará inmediatamente á la otra cámara para su discusion i aprobacion en el periodo de aquella sesion.

Art. 42. El proyecto de lei que fuere desechado en la cámara de su oríjen, no podrá proponerse en ella hasta la sesion del año siguiente.

Art. 43. Aprobado un proyecto de lei por ambas cámaras, será remitido al presidente de la república, quien, si tambien lo aprueba, dispondrá su promulgacion como lei.

Art. 44. Si el presidente de la república desaprueba el proyecto de lei, lo devolverá á la cámara de su origen, haciendo las observaciones convenientes dentro del término de quince días.

Art. 45. Si el presidente de la república devolviere el proyecto de lei desechándolo en el todo, se tendrá por no propuesto, ni se podrá proponer en la sesion de aquel año.

Art. 46. Si el presidente de la república devolviere el proyecto de lei, corrijiéndolo ó modificándolo, se considerará en una i otra cámara, i si por ambas resultare aprobado, segun ha sido remitido por el presidente de la república, tendrá fuerza de lei, i se devolverá para su promulgacion.

Si no fueren aprobadas en ambas cámaras las modificaciones i correcciones, se tendrá como no propuesto, ni se podrá proponer en la sesion de aquel año.

Art. 47. Si en alguna de las sesiones de los dos años siguientes se propusiere nuevamente, i aprobare por ámbas cámaras el mismo proyecto de lei, i pasado al presidente de la república, lo devolviere desechándolo en el todo, las cámaras volverán á tomarlo en consideración, i tendrá fuerza de lei, si cada una de ellas lo aprobare por una mayoría de las dos terceras partes de los miembros presentes. Lo mismo sucederá si el presidente lo devolviere modificándolo ó corrijiéndolo, i si cada cámara lo aprobare sin estas modificaciones ó correcciones por la mismas dos terceras partes de sus miembros presentes.

Art. 48. Si el proyecto de lei, una vez devuelto por el presidente de la república, no se propusiere i aprobare por las cámaras en los dos años inmediatos siguientes, cuando quiera que se proponga despues, se tendrá como nuevo proyecto en cuanto á los efectos del artículo anterior.

Art. 49. Si el presidente de la república no devolviere el proyecto de lei dentro de quince días contados desde la fecha de su remision, se entenderá que lo aprueba i se promulgará como lei. Si las cámaras cerraren sus sesiones ántes de cumplirse los quince días en que ha de verificarse la devolucion, el presidente de la república lo hará dentro de los seis primeros días de la sesion ordinaria del año siguiente.

Art. 50. El proyecto de lei que aprobado por una cámara fuere desechado en su totalidad por la otra, volverá á la de su oríjen, donde se tomará nuevamente en consideracion, i si fuere en ella aprobado por una mayoría de las dos terceras partes de sus miembros presentes, pasará segunda vez á la cámara que lo desechó, i no se



entenderá que ésta lo reprueba, si no concurre para ello el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes.

Art. 51. El proyecto de lei que fuere adicionado ó correjido por la cámara revisora, volverá la de su orijen; i si en ésta fueren aprobadas las adiciones ó correcciones por la mayoría absoluta de sus miembros presentes, pasará al presidente de la república.

Pero si las adiciones ó correcciones fueren reprobadas, volverá el proyecto segunda vez á la cámara revisora; donde si fueren nuevamente aprobadas las adiciones ó correcciones por una mayoría de las dos terceras partes de sus miembros presentes, volverá el proyecto á la otra cámara, i no se entenderá que ésta reprueba las adiciones ó correcciones si no concurre para ello el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes.

#### DE LAS SESIONES DEL CONGRESO

Art. 52. El congreso abrirá sus sesiones ordinarias el día 1.º de junio de cada año, i las cerrará el 1.º de setiembre.

Art. 53. Convocado estraordinariamente el congreso, se ocupará en los negocios que hubieren motivado la convocatoria con exclusion de todo otro.

Art. 54. La cámara de senadores no podrá entrar en sesion ni continuar en ella sin la concurrencia de la tercera parte de sus miembros, ni la cámara de diputados sin la cuarta parte de los suyos.

Art. 55 . Si el día señalado por la constitucion para abrir las sesiones ordinarias, se hallare el congreso en sesiones estraordinarias, cesarán éstas, i continuará tratando en sesiones ordinarias de los negocios para que habia sido convocado.

Art. 56. El senado i la cámara de diputados abrirán i cerrarán sus sesiones ordinarias i estraordinarias á un mismo tiempo. El senado, sin embargo, puede reunirse sin la presencia de la cámara de diputados para el ejercicio de las funciones judiciales que disponen los arts. 29, 30 i 31, i la parte 2.ª del artículo 39 <sup>(1)</sup>.

La cámara de diputados continuará sus sesiones sin presencia del senado, si concluido el periodo ordinario hubieren quedado pendientes algunas acusaciones contra los funcionarios que designa la parte 2.ª del artículo 38, con el esclusivo objeto de declarar si ha lugar, ó no, á la acusacion.

#### DE LA COMISION CONSERVADORA

Art. 57. Antes de cerrar el congreso sus sesiones ordinarias, elejirá todos los años cada cámara siete de sus miembros que compongan la comision conservadora, la cual formará un solo cuerpo i cuyas funciones espiran de hecho el día 31 de mayo siguiente.

<sup>(1)</sup> Suprimidos los arts. 29, 30 i 31, debe reputarse suprimida de hecho la referencia que á ellos se hace en el 56.

Art. 58. La comision conservadora, en representacion del congreso, ejerce la supervijilancia que á éste pertenece, sobre todos los ramos de la administracion pública.

Le corresponde en consecuencia:

1.º Velar por la observancia de la constitucion i de las leyes, i prestar proteccion á las garantías individuales;

2.º Dirigir al presidente de la república las representaciones conducentes á los objetos indicados, i reiterarlas por segunda vez, si no hubieren bastado las primeras.

Cuando las representaciones tuvieren por fundamento abusos ó atentados cometidos por autoridades que dependan del presidente de la república, i éste no tomare las medidas que estén en sus facultades para poner término al abuso i para el castigo del funcionario culpable, se entenderá que el presidente de la república i el ministro del ramo respectivo, aceptan la responsabilidad de los actos de la autoridad subalterna, como si se hubiesen ejecutado por su orden ó con su consentimiento;

3.º Prestar ó rehusar su consentimiento á los actos del presidente de la república á que, segun lo prevenido en esta constitucion, debe proceder de acuerdo con la comision conservadora;

4.º Pedir al presidente de la república que convoque extraordinariamente al congreso cuando, á su juicio, lo exigieren circunstancias extraordinarias i escepcionales.

5.º Dar cuenta al congreso, en su primera reunion, de las medidas que hubiere tomado en desempeño de su cargo.

La comision es responsable al congreso de su omision en el cumplimiento de los deberes que los incisos precedentes le imponen.

## CAPITULO VII DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Un ciudadano con el título de *presidente de la república de Chile* administra el estado, i es el jefe supremo de la nacion.

Art. 60 Para ser presidente de la república se requiere:

1.º Haber nacido en el territorio de Chile;

2.º Tener las calidades necesarias para ser miembro de la cámara de diputados;

3.º Treinta años de edad, á lo ménos

Art. 61. El presidente de la república durará en el ejercicio de sus funciones por el término de cinco años; i no podrá ser reelejido para el período siguiente.

Art. 62. Para poder ser elejido segunda ó mas veces deberá siempre mediar entre cada eleccion el espacio de un período.

Art. 63. El presidente de la república será elejido por electores que los pueblos nombrarán en votacion directa. Su número será triple del total de diputados que corresponda á cada departamento.

Art. 64. El nombramiento de electores se hará por departamentos el día 2 de junio del año en que espire la presidencia. Las calidades de los electores son las mismas que se requieren para ser diputado.

Art. 65. Los electores reunidos el día 2 de julio del año en que espire la presidencia, procederán á la eleccion de presidente, conforme la lei jeneral de elecciones.

Art. 66. Las mesas electorales formarán dos listas de todos los individuos que resultaren elejidos, i despues de firmadas por todos los electores, las remitirán cerradas i selladas, una al cabildo de la capital de la provincia, en cuyo archivo quedará depositada i cerrada, i la otra al senado que la mantendrá del mismo modo hasta el día 30 de agosto.

Art 67. Llegado este dia, se abrirán i leerán dichas listas en sesion pública de las dos cámaras reunidas en la sala del senado, haciendo de presidente el que lo sea de este cuerpo, i se procederá al escrutinio, i en caso necesario á rectificar la eleccion <sup>(1)</sup>.

Art. 68. El que hubiere reunido mayoría absoluta de votos será proclamado presidente de la república.

Art. 69. En el caso de que por dividirse la votacion no hubiere mayoría absoluta, elejirá el congreso entre las dos personas que hubieren obtenido mayor número de sufragios.

Art. 70. Si la primera mayoría que resultare hubiere cabido á mas de dos personas, elejirá el congreso entre todas éstas.

Art. 71. Si la primera mayoría de votos hubiere cabido á una sola persona, i la segunda á dos ó mas, elejirá el congreso entre todas las personas que hayan obtenido la primera i segunda mayoría.

Art. 72. Esta eleccion se hará á pluralidad absoluta de sufragios, i por votacion secreta. Si verificada la primera votacion no resultare mayoría absoluta, se hará por segunda vez, contrayéndose la votacion á las dos personas que en la primera hubieren obtenido mayor número de sufragios. En caso de empate, se repetirá la votacion, i si resultare nuevo empate, decidirá el presidente del senado.

Art. 73. No podrá hacerse el escrutinio, ni la rectificacion de estas elecciones, sin que estén presentes las tres cuartas partes del total de los miembros de cada una de las cámaras.

Art. 74. Cuando el presidente de la república mandare personalmente la fuerza armada ó cuando por enfermedad, ausencia del territorio de la república ú otro grave motivo no pudiere ejercitar su cargo, le subrogará el ministro del despacho del interior con el titulo de *vicepresidente de la república*. Si el impedimento del presidente fuere temporal, continuará subrogándole el ministro hasta que el presidente se halle en estado de desempeñar sus funciones. En los casos de muerte, declaracion de haber lugar á su renuncia, ú otra clase de imposibilidad absoluta, ó que no pudiere cesar antes de cumplirse el tiempo que falta á los cinco años de su duracion constitucional, el ministro vicepresidente en los primeros diez días de su gobierno, expedirá las ordenes convenientes para que se proceda á nueva eleccion de presidente en la forma prevenida por la constitucion.

Art. 75. A falta del ministro del despacho para el interior subrogará al presidente el ministro del despacho mas antiguo, i á falta de los ministros del despacho, el consejero de estado mas antiguo, que no fuere eclesiástico.

<sup>(1)</sup>Lei de 28 de agosto de 1851.

Art. 76. El presidente de la república no puede salir del territorio del estado durante el tiempo de su gobierno, ó un año despues de haber concluido, sin acuerdo del congreso.

Art. 77 El presidente de á república cesará el mismo dia en que se completen los cinco años que debe durar en el ejercicio de sus funciones, i le sucederá el nuevamente electo.

Art. 78. Si éste se hallare impedido para tomar posesion de la presidencia, le subrogará miéntras tanto el consejero de estado mas antiguo; pero si el impedimento del presidente electo fuere absoluto ó debiere durar indefinidamente, ó por mas tiempo del señalado al ejercicio de la presidencia, se hará nueva eleccion en la forma constitucional subrogándole mientras tanto el mismo consejero de estado mas antiguo que no sea eclesiástico.

Art. 79. Cuando en los casos de los arts. 74 i 78 hubiere de procederse á la eleccion de presidente de la república fuera de la época constitucional; dada la órden para que se elijan los electores en un mismo dia, se guardará entre la eleccion de éstos, la del presidente i el escrutinio, ó rectificacion que deben verificar las cámaras, el mismo intérvulo de dias i las mismas formas que disponen los arts. 65 i siguientes hasta el 73 inclusive.

Art. 80. El presidente electo, al tomar posesion del cargo, prestará en manos del presidente del senado, reunidas ámbas cámaras en la sala del senado, el juramento siguiente:

«Yo N. N. juro por Dios nuestro Señor i estos santos evangelios, que desempeñaré fielmente el cargo de presidente de la república; que observaré i protegeré la relijion católica, apostólica, romana; que conservaré la integridad e independencia de la república, i que guardaré i haré guardar la constitucion i las leyes. Así Dios me ayude, i sea en mi defensa, i si no, me lo demande. »

Art. 81. Al presidente de la república está confiada la administracion i gobierno del estado; i su autoridad se estiende á todo cuanto tiene por objeto la conservacion del órden público en el interior, i la seguridad exterior de la república, guardando i haciendo guardar la constitucion i las leyes.

Art. 82. Son atribuciones especiales del presidente:

1.<sup>a</sup> Concurrir á la formacion de las leyes con arreglo á la constitucion; sancionarlas i promulgarlas.

2.<sup>a</sup> Expedir los decretos, reglamentos é instrucciones que crea convenientes para la ejecucion de las leyes.

3.<sup>o</sup> Velar por la conducta ministerial de los jueces i demás empleados del órden judicial, pudiendo, al efecto, requerir al ministerio público para que reclame medidas disciplinarias del tribunal competente, ó para que, si hubiere mérito bastante, entable la correspondiente acusacion.

4.<sup>a</sup> Prorogar las sesiones ordinarias del congreso hasta cincuenta dias.

5.<sup>a</sup> Convocarlo á sesiones extraordinarias, con acuerdo del consejo de estado.

6.<sup>a</sup> Nombrar i remover á su voluntad á los ministros del despacho i oficiales de sus secretarías, á los consejeros de estado de su eleccion, á los ministros diplomáticos, á los cónsules i demás ajentes exteriores, á los intendentes de provincia i á los gobernadores de plaza.

7.<sup>a</sup> Nombrar los majistrados de los tribunales superiores de justicia, i los jueces letrados de primera instancia á propuesta del consejo de estado, conforme á la parte 2.<sup>a</sup> del Art. 104.

8.<sup>a</sup> Presentar para los arzobispados, obispados, dignidades i prebendas de las iglesias catedrales, á propuesta en terna del consejo de estado. -La persona en quien recayere la eleccion del presidente para arzobispo ú obispo, debe además obtener la aprobacion del senado.

9.<sup>a</sup> Proveer los demás empleos civiles i militares, procediendo con acuerdo del senado, i en el receso de éste, con el de la comision conservadora, para conferir los empleos ó grados de coroneles, capitanes de navío i demás oficiales superiores del ejército i armada. - En el campo de batalla podrá conferir estos empleos militares superiores por sí solo.

10.<sup>a</sup> Destituir á los empleados por ineptitud, ú otro motivo que haga inútil ó perjudicial su servicio; pero con acuerdo del senado, i en su receso con el de la comision conservadora, si son jefes de oficinas ó empleados superiores; i con informe del respectivo jefe, si son empleados subalternos.

11.<sup>a</sup> Conceder jubilaciones, retiros, licencias i goce de montepío con arreglo á las leyes.

12.<sup>a</sup> Cuidar de la recaudacion de las rentas públicas, i decretar su inversion con arreglo á la lei.

13.<sup>a</sup> Ejercer las atribuciones del patronato respecto de las iglesias, beneficios i personas eclesiásticas, con arreglo á las leyes.

14.<sup>a</sup> Conceder el pase, ó retener los decretos conciliares, bulas pontificias, breves i rescriptos con acuerdo del consejo de estado; pero si contuvieren disposiciones jenerales solo podrá concederse el pase ó retenerse por medio de una lei.

15.<sup>a</sup> Conceder indultos particulares con acuerdo del consejo de estado. -Los ministros, consejeros de estado, miembros de la comision conservadora, jenerales en jefe, é intendentes de provincia, acusados por la cámara de diputados, i juzgados por el senado, no pueden ser indultados sino por el congreso.

16.<sup>a</sup> Disponer de la fuerza de mar i tierra, organizarla i distribuirla, segun lo hallare por conveniente.

17.<sup>a</sup> Mandar personalmente las fuerzas de mar i tierra, con acuerdo del senado, i en su receso con el de la comision conservadora. En este caso, el presidente de la república podrá residir en cualquier parte del territorio ocupado por las armas chilenas.

18.<sup>a</sup> Declarar la guerra con previa aprobacion del congreso, i conceder patentes de corso i letras de represalia.

19.<sup>a</sup> Mantener las relaciones políticas con las potencias extranjeras, recibir sus ministros, admitir sus cónsules, conducir las negociaciones, hacer las estipulaciones preliminares, concluir i firmar todos los tratados de paz, de alianza, de tregua, de neutralidad, de comercio, concordatos i otras convenciones. - Los tratados, ántes de su ratificacion, se presentarán á la aprobacion del congreso. Las discusiones i deliberaciones sobre estos objetos serán secretas, si así lo exige el presidente de la república.

20.<sup>a</sup> Declarar en estado de sitio uno ó varios puntos de la república en caso de

ataque exterior, con acuerdo del consejo de estado, i por un determinado tiempo.

En caso de conmocion interior, la declaracion de hallarse uno ó varios puntos en estado de sitio, corresponde al congreso; pero si éste no se hallare reunido, puede el presidente hacerla con acuerdo del consejo de estado, por un determinado tiempo. Si á la reunion del congreso no hubiere espirado el término señalado, la declaracion que ha hecho el presidente de la república se tendrá por una *proposicion de lei*.

21.<sup>a</sup> Todos los objetos de policia i todos los establecimientos públicos están bajo la suprema inspeccion del presidente de la república conforme á las particulares ordenanzas que los rijan.

Art. 83. El presidente de la república puede ser acusado solo en el año inmediato despues de concluido el término de su presidencia, por todos los actos de su administracion, en que haya comprometido gravemente el honor ó la seguridad del estado, ó infringido abiertamente la constitucion.- Las fórmulas para la acusacion del presidente de la república serán las de los artículos 93 hasta el 100 inclusive.

#### DE LO MINISTROS DEL DESPACHO

Art. 84. El número de los ministros i sus respectivos departamentos serán determinados por la lei.

Art. 85. Para ser ministro se requiere:

1.<sup>o</sup> Haber nacido en el territorio de la república.

2.<sup>o</sup> Tener las calidades que se exigen para ser miembro de la cámara de diputados.

Art. 86. Todas las órdenes del presidente de la república deberán firmarse por el ministro del departamento respectivo; i no podrán ser obedecidas sin este esencial requisito.

Art. 87. Cada ministro es responsable personalmente de los actos que firmare, é *in sólido* de lo que suscribiere ó acordare con los otros ministros.

Art. 88. Luego que el congreso abra sus sesiones, deberán los ministros del despacho darle cuenta del estado de la nacion, en lo relativo á los negocios del departamento de cada uno.

Art. 89. Deberán igualmente presentarle el presupuesto anual de los gastos que deban hacerse en sus respectivos departamentos; i dar cuenta de la inversion de las sumas decretadas para llenar los gastos del año anterior.

Art. 90. No son incompatibles las funciones de ministro del despacho con las de senador ó diputado.

Art. 91. Los ministros, aun cuando no sean miembros del senado ó de la cámara de diputados, pueden concurrir á sus sesiones, i tomar parte en sus debates; pero no votar en ellas.

Art. 92. Los ministros del despacho pueden ser acusados por la cámara de diputados por los delitos de traicion, concusion, malversacion de los fondos públicos, soborno, infraccion de la constitucion, por atropellamiento de las leyes, por haber dejado éstas sin ejecucion i por haber comprometido gravemente la seguridad ó el

honor de la nacion.

Art. 93. Presentada la proposicion de acusacion, se señalará uno de los ocho dias siguientes para que el ministro contra quien se dirige dé esplicaciones sobre los hechos que se le imputan, i para deliberar sobre si la proposicion de acusacion se admite ó nó á exámen.

Art. 94. Admitida á exámen la proposicion de acusacion, se nombrará á la suerte, entre los diputados presentes, una comision de nueve individuos, para que dentro de los cinco dias siguientes, dictamine sobre si hai ó nó mérito bastante para acusar.

Art. 95. Presentado el informe de la comision, la cámara procederá á discutirlo oyendo á los miembros de la comision, al autor ó autores de la proposicion de acusacion i al ministro ó ministros i demás diputados que quisieran tomar parte en la discusion.

Art. 96. Terminada la discusion, si la cámara resolviere admitir la proposicion de acusacion, nombrará tres individuos de su seno para que en su representacion la formalicen i prosigan ante el senado.

Art. 97. Desde el momento en que la cámara acuerde entablar la acusacion ante el senado, ó declarar que ha lugar á formacion de causa, quedará suspendido de sus funciones el ministro acusado.

La suspension cesará si el senado no hubiere pronunciado su fallo dentro de los seis meses siguientes á la fecha en que la cámara de diputados hubiere acordado entablar la acusacion.

Art. 98. El senado juzgará al ministro, procediendo como jurado i se limitará á declarar si es ó nó culpable del delito ó abuso de poder que se le imputa.

La declaracion de culpabilidad deberá ser pronunciada por los dos tercios del número de senadores presentes á la sesion. Por la declaracion de culpabilidad, queda el ministro destituido de su cargo.

El ministro declarado culpable por el senado, será juzgado con arreglo -á las leyes por el tribunal ordinario competente, tanto para la aplicacion de la pena señalada al delito cometido, cuanto para hacer efectiva la responsabilidad civil, por los daños i perjuicios causados al estado ó á particulares.

Lo dispuesto en los artículos 95, 96, 97 i en el presente, se observará tambien respecto de las demás acusaciones que la cámara de diputados entablare en conformidad á lo dispuesto en el inciso 2.º Art. 38 de esta constitucion.

Art. 99. Los ministros pueden ser acusados por cualquier individuo particular, por razon de los perjuicios que éste pueda haber sufrido injustamente por algun acto del ministerio: la queja debe dirigirse al senado, i éste decide si ha lugar, ó nó, á su admision.

Art. 100. Si el senado declara haber lugar á ella, el reclamante demandará al ministro ante el tribunal de justicia competente.

Art. 101. La cámara de diputados puede acusar á un ministro miéntras funciona, i en los seis meses siguientes á su separacion del cargo. Durante estos seis meses, no podrá ausentarse de la república sin permiso del congreso, ó en receso de éste, de la comision conservadora.

DEL CONSEJO DE ESTADO

Art. 102. Habrá un consejo de estado compuesto de la manera siguiente:

De tres consejeros elejidos por el senado i tres por la cámara de diputados en la primera sesion ordinaria de cada renovacion del congreso, pudiendo ser reelejidos los mismos consejeros cesantes. En caso de muerte ó impedimento de alguno de ellos, procederá la cámara respectiva á nombrar el que deba subrogarle hasta la próxima renovacion;

De un miembro de las cortes superiores de justicia, residente en Santiago;

De un eclesiástico constituido en dignidad;

De un jeneral de ejército ó armada;

De un jefe de alguna oficina de hacienda;

De un individuo que haya desempeñado los cargos de ministro de estado, ajente diplomático, intendente, gobernador ó municipal.

Estos cinco últimos consejeros serán nombrados por el presidente de la república.

El consejo será presidido por el presidente de la república, i para reemplazar á éste, nombrará de su seno un vice-presidente que se elejirá todos los años, pudiendo ser reelejido.

El vicepresidente del consejo se considerará como consejero mas antiguo para los efectos de los arts. 75 i 78 de esta constitucion.

Los ministros del despacho tendrán solo voz en el consejo, i si algun consejero fuere nombrado ministro, dejará vacante aquel puesto.

Art. 103. Para ser consejero de estado se requieren las mismas calidades que para ser senador.

Art. 104. Son atribuciones del consejo de estado:

1.<sup>a</sup> Dar su dictámen al presidente de la república en todos los casos que lo consultare.

2.<sup>a</sup> Presentar al presidente de la república en las vacantes de jueces letrados de primera instancia, i miembros de los tribunales superiores de justicia, los individuos que juzgue mas idóneos, previas las propuestas del tribunal superior que designe la lei, i en la forma que ella ordene.

3.<sup>a</sup> Proponer en terna para los arzobispados, obispados, dignidades i prebendas de las iglesias catedrales de la república.

4.<sup>a</sup> Conocer en todas las materias de patronato i proteccion que se redujeren á contenciosas, oyendo el dictámen del tribunal superior de justicia que señale la lei.

5.<sup>a</sup> Conocer igualmente en las competencias entre las autoridades administrativas, i en las que ocurrieren entre éstas i los tribunales de justicia.

6.<sup>a</sup> Declarar si ha lugar, ó nó, á la formacion de causa en materia criminal contra los intendentes, gobernadores de plaza i de departamento. Esceptúase el caso en que la acusacion contra los intendentes se intentare por la cámara de diputados.



7.<sup>a</sup> Prestar su acuerdo para declarar en estado de asamblea una ó mas provincias invadidas ó amenazadas en caso de guerra extranjera.

8.<sup>a</sup> El consejo de estado tiene derecho de mocion para la destitucion de los ministros del despacho, intendentes, gobernadores i otros empleados delincuentes, ineptos ó negligentes.

Art. 105. El presidente de la república propondrá á la deliberacion del consejo de estado:

1.<sup>o</sup> Todos los proyectos de lei que juzgare conveniente pasar al congreso.

2.<sup>o</sup> Todos los proyectos de lei que, aprobados por el senado i cámara de diputados, pasaren al presidente de la república para su aprobacion.

3.<sup>o</sup> Todos los negocios en que la constitucion exija señaladamente que se oiga al consejo de estado.

4.<sup>o</sup> Los presupuestos anuales de gastos que han de pasarse al congreso.

5.<sup>o</sup> Todos los negocios en que el presidente juzgue conveniente oir el dictámen del consejo.

Art. 106. El dictámen del consejo de estado es puramente consultivo, salvo en los especiales casos en que la constitucion requiere que el presidente de la república proceda con su acuerdo.

Art. 107. Los consejeros de estado son responsables de los dictámenes que presenten al presidente de la república contrarios á las leyes, i manifiestamente mal intencionados; i podrán ser acusados i juzgados en la forma que previenen los arts. 93 hasta 98 inclusive.

#### CAPITULO DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Art. 108. La facultad de juzgar las causas civiles i criminales pertenece esclusivamente á los tribunales establecidos por la lei.

Ni el congreso, ni el presidente de la república pueden en ningun caso ejercer funciones judiciales, ó avocarse causas pendientes, ó hacer revivir procesos fenecidos.

Art. 109. Solo en virtud de una lei podrá hacerse innovacion en las atribuciones de los tribunales, ó en el número de sus individuos.

Art. 110. Los majistrados de los tribunales superiores i los jueces letrados de primera instancia permanecerán durante su buena comportacion. Los jueces de comercio, los alcaldes ordinarios i otros jueces inferiores desempeñaran su respectiva judicatura por el tiempo que determinen las leyes. Los jueces no podrán ser depuestos de sus destinos, sean temporales ó perpetuos, sino por causa legalmente sentenciada.

Art. 111. Los jueces son personalmente responsables por los crímenes de cohecho, falta de observancia de las leyes que arreglan el proceso, i en jeneral por toda prevaricacion, ó torcida administracion de justicia.-La lei determinará los casos i el modo de hacer efectiva esta responsabilidad.

Art. 112. La lei determinará las calidades que respectivamente deban tener los jueces, i los años que deban haber ejercido la profesion de abogado los que fueren nombrados majistrados de los tribunales superiores ó jueces letrados.

Art. 113. Habrá en la república una majistratura á cuyo cargo esté la superintendencia directiva, correccional y económica sobre todos los tribunales y juzgados de la nacion, con arreglo á la lei que determine su organizacion y atribuciones.

Art. 114. Una lei especial determinará la organizacion i atribuciones de todos los tribunales i juzgados que fueren necesarios para la pronta i cumplida administracion de justicia en todo el territorio de la república.

#### CAPITULO IX DEL GOBIERNO I ADMINISTRACION INTERIOR

Art. 115. El territorio de la república se divide en provincias, las provincias en departamentos, los departamentos en subdelegaciones i las subdelegaciones en distritos.

##### DE LOS INTENDENTES

Art. 116. El gobierno superior de cada provincia en todos los ramos de la administracion residirá en un *intendente*, quien lo ejercerá con arreglo á las leyes i á las órdenes é instrucciones del presidente de la república, de quien es ajente natural e inmediato. Su duracion es por tres años; pero puede repetirse su nombramiento indefinidamente.

##### DE LOS GOBERNADORES

Art. 117. El gobierno de cada departamento reside en un *gobernador* subordinado al intendente de la provincia. Su duracion es por tres años.

Art. 118. Los gobernadores son nombrados por el presidente de la república, á propuesta del respectivo intendente, i pueden ser removidos por éste, con aprobacion del presidente de la república.

Art. 119. El intendente de la provincia es tambien gobernador del departamento en cuya capital resida.

##### DE LOS SUBDELEGADOS

Art. 120. Las subdelegaciones son rejidas por un *subdelegado* subordinado al gobernador del departamento, i nombrado por él.

Los subdelegados durarán en ese cargo por dos años; pero pueden ser removidos por el gobernador, dando cuenta motivada al intendente: pueden tambien ser nombrados indefinidamente.

#### DE LOS INSPECTORES

Art. 121. Los distritos son rejidos por un *inspector*, bajo las órdenes del subdelegado, que éste nombra i remueve dando cuenta al gobernador.

#### DE LAS MUNICIPALIDADES

Art. 122. Habrá una municipalidad en todas las capitales de departamento, i en las demás poblaciones en que el presidente de la república, oyendo á su consejo de estado, tuviere por conveniente establecerla.

Art. 123. Las municipalidades se compondrán del número de *alcaldes* i *rejidores* que determine la lei con arreglo á la poblacion del departamento, ó del territorio señalado á cada una.

Art. 124. La eleccion de los rejidores se hará por los ciudadanos en votacion directa, i en la forma que prevenga la lei de elecciones. La duracion de estos destinos es por tres años.

Art. 125. La lei determinará la forma de la eleccion de los alcaldes; i el tiempo de su duracion.

Art. 126. Para ser alcalde ó rejidor, se requiere:

1.º Ciudadanía en ejercicio.

2.º Cinco años, á lo ménos, de vecindad en el territorio de la municipalidad.

Art. 127. El gobernador es jefe superior de las municipalidades del departamento, i presidente de la que existe en la capital. El subdelegado es presidente de la municipalidad de su respectiva subdelegacion.

Art. 128. Corresponde á las municipalidades en sus territorios:

1.º Cuidar de la policia de salubridad, comodidad, ornato i recreo.

2.º Promover la educacion, la agricultura, la industria i el comercio.

3.º Cuidar de las escuelas primarias i demás establecimientos de educacion que se paguen de fondos municipales.

4.º Cuidar de los hospitales, hospicios, casas de espósitos, cárceles, casas de correccion, i demás establecimientos de beneficencia, bajo las reglas que se prescriban.

5.º Cuidar de la construccion i reparacion de los caminos, calzadas, puentes i de todas las obras públicas de necesidad, utilidad i ornato que se costeen con fondos municipales.

6.º Administrar e invertir los caudales de propios i arbitrios, conforme á las reglas que dictare la lei.

7.º Hacer el repartimiento de las contribuciones, reclutas i reemplazos que hubieren cabido al territorio de la municipalidad, en los casos en que la lei no lo haya cometido á otra autoridad ó personas.

8.º Dirijir al congreso en cada año, por el conducto del intendente i del presiden-

te de la república, las peticiones que tuvieren por conveniente, ya sea sobre objetos relativos al bien jeneral del estado, ó al particular del departamento, especialmente para establecer propios, i ocurrir á los gastos extraordinarios que exijeren las obras nuevas de utilidad comun del departamento, ó la reparacion de las antiguas.

9.º Proponer al gobierno supremo, ó al superior de la provincia, ó al del departamento, las medidas administrativas conducentes al bien jeneral del mismo departamento.

10.º Formar las ordenanzas municipales sobre estos objetos, i presentarlas por el conducto del intendente al presidente de la república para su aprobacion con audiencia del consejo de estado.

Art. 129. Ningun acuerdo ó resolucion de la municipalidad que no sea observancia de las reglas establecidas, podrá llevarse á efecto, sin ponerse en noticia del gobernador, ó del subdelegado en su caso, quien podrá suspender su ejecucion, si encontrare que ella perjudica al órden público.

Art. 130. Todos los empleos municipales son cargas concejiles, de que nadie podrá escusarse sin tener causa señalada por la lei.

Art. 131. Una lei especial arreglará el gobierno interior, señalando las atribuciones de todos los encargados de la administracion provincial, i el modo de ejercer sus funciones.

#### CAPITULO X DE LAS GARANTÍAS DE LA SEGURIDAD I PROPIEDAD

Art. 132. En Chile no hai esclavos, i el que pise su territorio, queda libre. No puede hacerse este tráfico por chilenos. El extranjero que lo hiciere, no puede habitar en Chile, ni naturalizarse en la república.

Art. 133. Ninguno puede ser condenado, si no es juzgado legalmente, i en virtud de una lei promulgada ántes del hecho sobre que recae el juicio.

Art. 134. Ninguno puede ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que le señale la lei, i que se halle establecido con anterioridad por ésta.

Art. 135. Para que una órden de arresto pueda ejecutarse, se requiere que emane de una autoridad que tenga facultad de arrestar, i que se intime al arrestado al tiempo de la aprehension.

Art. 136. Todo delincuente *in fraganti* puede ser arrestado sin decreto, i por cualquiera persona, para el único objeto de conducirlo ante el juez competente.

Art. 137. Ninguno puede ser preso ó detenido, sino en su casa, ó en los lugares públicos destinados á este objeto.

Art. 138. Los encargados de las prisiones no pueden recibir en ellas á nadie en calidad de preso, sin copiar en su registro la órden de arresto, emanada de autoridad que tenga facultad de arrestar. Pueden, sin embargo, recibir en el recinto de la prision, en clase de detenidos, á los que fueren conducidos con el objeto de ser presentados al juez competente; pero con la obligacion de dar cuenta á éste dentro de veinticuatro horas.

Art. 139. Si en algunas circunstancias la autoridad pública hiciere arrestar á

algun habitante de la república, el funcionario que hubiere decretado el arresto, deberá dentro de las cuarenta i ocho horas siguientes dar aviso al juez competente poniendo á su disposicion al arrestado.

Art. 140. Ninguna comunicacion puede impedir que el majistrado encargado de la casa de detencion en que se halle el preso, le visite.

Art. 141. Este majistrado es obligado, siempre que el preso le requiera, á transmitir al juez competente la copia del decreto de prision que se hubiere dado al reo; ó á reclamar para que se le dé dicha copia; ó á dar el mismo un certificado de hallarse preso aquel individuo, si al tiempo de su arresto se hubiere omitido este requisito.

Art. 142. Afianzada suficientemente la persona ó el saneamiento de la accion, en la forma que segun la naturaleza de los casos determine la lei, no debe ser preso, ni embargado, el que no es responsable á pena afflictiva ó infamante.

Art. 143. Todo individuo que se hallare preso ó detenido ilegalmente por haberse faltado á lo dispuesto en los arts. 13, 137, 138 i 139, podrá recurrir por sí, ó cualquier á su nombre, á la majistratura que señale la lei, reclamando que se guarden las formas legales. Esta majistratura decretará que el reo sea traído á su presencia, i su decreto será precisamente obedecido por todos los encargados de las cárceles, ó lugares de detencion. Instruida de los antecedentes, hará que se reparen los defectos legales, i pondrá al reo á disposicion del juez competente, procediendo en todo breve i sumariamente, corrijiendo por sí, ó dando cuenta á quien corresponda corregir los abusos.

Art. 144. En las causas criminales no se podrá obligar al reo á que declare bajo juramento sobre hecho propio, así como tampoco á sus descendientes, marido ó mujer, i parientes hasta el tercer grado de consanguinidad, i segundo de afinidad inclusive.

Art. 145. No podrá aplicarse tormento, ni imponerse en caso alguno la pena de confiscacion de bienes. Ninguna pena infamante pasará jamás de la persona del condenado.

Art. 146. La casa de toda persona que habite el territorio chileno, es un asilo inviolable, i solo puede ser allanada por un motivo especial determinado por la lei; i en virtud de órden de autoridad competente.

Art. 147. La correspondencia epistolar es inviolable. No podrán abrirse, ni interceptarse, ni registrarse los papeles ó efectos, sino en los casos expresamente señalados por la ley.

Art. 148. Solo el congreso puede imponer contribuciones directas ó indirectas, i sin su especial autorizacion, es prohibido á toda autoridad del estado i á todo individuo imponerlas, aunque sea bajo pretesto precario, voluntario, ó de cualquiera otra clase.

Art. 149. No puede exigirse ninguna especie de servicio personal ó de contribucion, sino en virtud de un decreto de autoridad competente, deducido de la lei que autoriza aquella exaccion, i manifestándose el decreto al contribuyente en el acto de imponerle el gravámen.

Art. 150. Ningun cuerpo armado puede hacer requisiciones, ni exigir clase alguna de auxilios, sino por medio de las autoridades civiles, i con decreto de éstas.

Art. 151. Ninguna clase de trabajo ó industria puede ser prohibida, á ménos que

se oponga á las buenas costumbres, á la seguridad, ó á la salubridad pública, ó que lo exija el interes nacional, i una lei lo declare así.

Art. 152. Todo autor ó inventor tendrá la propiedad esclusiva de su descubrimiento, ó produccion, por el tiempo que le concediere la lei; i si ésta exijiere su publicacion, se dará al inventor la indemnizacion competente.

## CAPITULO XI DISPOSICIONES JENERALES

Art. 153. La educacion pública es una atencion preferente del gobierno. El congreso formará un plan jeneral de educacion nacional; i el ministro del despacho respectivo le dará cuenta anualmente del estado de ella en la república.

Art. 154. Habrá una superintendencia de educacion pública, á cuyo cargo estará la inspeccion de la enseñanza nacional, i su direccion bajo la autoridad del gobierno.

Art. 155. Ningun pago se admitirá en cuenta á las tesorerías del estado, si no se hiciere á virtud de un decreto en que se exprese la lei, ó la parte del presupuesto aprobado por las cámaras en que se autoriza aquel gasto.

Art. 156. Todos los chilenos en estado de cargar armas deben hallarse inscriptos en los registros de las milicias, si no están especialmente esceptuados por la lei.

Art. 157. La fuerza pública es esencialmente obediente. Ningun cuerpo armado puede deliberar.

Art. 158. Toda resolucion que acordare el presidente de la república, el senado, ó la cámara de diputados á presencia ó requisicion de un ejército, de un jeneral á la frente de fuerza armada, ó de alguna reunion de pueblo, que, ya sea con armas ó sin ellas desobedeciere á las autoridades, es nula de derecho, i no puede producir efecto alguno.

Art. 159. Ninguna persona ó reunion de personas puede tomar el título ó representacion del pueblo, arrogarse sus derechos, ni hacer peticiones á su nombre. La infraccion de este artículo es sedicion.

Art. 160. Ninguna magistratura, ninguna persona, ni reunion de personas pueden atribuirse, ni aun á pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad ó derechos que los que espresamente se les haya conferido por las leyes. Todo acto en contravencion á este artículo es nulo.

Art. 161. Cuando uno ó varios puntos de la república fueren declarados en estado de sitio, en conformidad á lo dispuesto en la parte 20.<sup>a</sup> del art 82, por semejante declaracion solo se conceden al presidente de la república las siguientes facultades:

I.<sup>a</sup> La de arrestar á las personas en sus propias casas ó en lugares que no sean cárceles ni otros que estén destinados á la detencion ó prision de reos comunes;

2.<sup>a</sup> La de trasladar á las personas de un departamento á otro de la república dentro del continente y en un área comprendida entre el puerto de Caldera al norte i la provincia de Llanquihue al sur.

Las medidas que tome el presidente de la república en virtud del sitio, no tendrán mas duracion que la de éste, sin que por ellas se puedan violar las garantías

constitucionales concedidas á los senadores i diputados.

Art. 162. Las vinculaciones de cualquiera clase que sean, tanto las establecidas hasta aquí, como las que en adelante se establecieren, no impiden la libre enajenacion de las propiedades sobre que descansan, asegurándose á los sucesores llamados por la respectiva institucion el valor de las que se enajenaren. Una lei particular arreglará el modo de hacer efectiva esta disposicion.

## CAPITULO XII DE LA OBSERVANCIA I LA REFORMA DE LA CONSTITUCION

Art. 163. Todo funcionario público debe, al tomar posesion de su destino, prestar juramento de guardar la constitucion.

Art. 164. Solo el congreso, conforme á lo dispuesto en los artículos 40 i siguientes podrá resolver las dudas que ocurran sobre la inteligencia de algunos de sus artículos.

Art. 165. Ninguna mocion para reforma de uno ó mas artículos de esta constitucion, podrá admitirse sin que sea apoyada, á lo ménos, por la cuarta parte de los miembros presentes de la cámara en que se proponga.

Art. 166. Admitida la mocion á discusion, deliberará la cámara si exigen, ó nó, reforma el artículo ó artículos en cuestion.

Art. 167. Si ambas cámaras resolvieren, por las dos tercias partes de sufragios en cada una, que el artículo ó artículos propuestos exigen reforma, pasará esta resolucion al presidente de la república para los efectos de los artículos 43, 44, 45, 46 i 47.

Art. 168. Establecida por la lei la necesidad de la reforma, se aguardará la próxima renovacion de la cámara de diputados; i en la primera sesion que tenga el congreso, despues de esta renovacion, se discutirá i deliberará sobre la reforma que haya de hacerse, debiendo tener orijen la lei en el senado conforme á lo prevenido en el Art. 40; i procediéndose segun lo dispone la constitucion para la formacion de las demás leyes.

## ANTIGUAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 2.º Para hacer efectiva esta constitucion, se dictarán con preferencia las leyes siguientes:

- 1.ª La ley jeneral de elecciones.
- 2.ª La de arreglo del réjimen interior.
- 3.ª La de organizacion de tribunales i administracion de justicia.
- 4.ª La del tiempo que los ciudadanos deben servir en las milicias i en el ejército, i la de reemplazos.
- 5.ª La del plan jeneral de educacion pública.

Art. 3.º Interin no se dicte la lei de organizacion de tribunales i juzgados, subsis-

tirá el actual orden de administracion de justicia.

#### NUEVAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 1º En la próxima renovacion del congreso, despues de promulgada la presente reforma, elejirá cada provincia su senadores propietarios i suplentes conforme al art. 24, cesando los actuales en el ejercicio de sus funciones

A la terminacion del primer periodo, serán designados á la suerte los senadores que deben cesar en el ejercicio de sus funciones, á fin de que se haga la renovacion conforme al Art. 26.

Art. 2º El número de diputados se ajustará á la base fijada en el art. 19, cuando se forme el próximo censo jeneral de la república.

Sala de la comision, diciembre l.º de 1874.

#### CLAUSULAS

DE LA CONSTITUCION DE 1833, REFORMADA POR SUPRESION,  
ADICION, SOSTITUCION Ó ALTERACION, SEGUN EL ACTO DE 1º DE DICIEMBRE DE 1874

Art. 6.º, inciso 3.º (alterado). Los extranjeros que, profesando alguna ciencia, arte ó industria, ó poseyendo alguna propiedad raiz ó capital en jiro, declaren ante la municipalidad del territorio en que residan su intencion de avecindarse en Chile, i hayan cumplido diez años de residencia en el territorio de la república.-Bastarán seis años de residencia, si son casados i tienen familia en Chile; i tres años si son casados con chilena.

Art. 7.º (id.) Al senado corresponde declarar, respecto de los que no hayan nacido en el territorio chileno, si están ó nó en el caso de obtener naturalizacion con arreglo al artículo anterior, i el presidente de la república espedirá á consecuencia la correspondiente carta de naturaleza.

Art. 10. inciso 3.º (suprimido). Por la calidad de deudor al fisco constituido en mora.

Art. 11, inciso .5º (id.) Por haber residido en país extranjero mas de diez años, sin permiso del presidente de la república.

Art. 12. inciso 6.º (sostituido). El derecho de presentar peticiones á todas las autoridades constituidas, ya sea por motivos de interes jeneral del estado ó de interes individual, procediendo legal i respetuosamente.

Art. 19 (alterado i adicionado). Se elejirá un diputado por cada veinte mil almas, i por una fraccion que no baje de diez mil almas.

Art. 23 (id.) No pueden ser diputados los eclesiásticos regulares; ni los eclesiásticos seculares que tengan cura de almas; ni los jueces letrados de primera instancia; ni los intendentes i gobernadores por la provincia ó departamento que manden; ni los individuos que no hayan nacido en Chile, si no han estado en posesion de su carta de naturaleza, á lo ménos seis años ántes de su eleccion.



Art. 24 (sustituido). El senado se compone de veinte senadores.

Art. 25 (id.) Los senadores son elejidos por electores especiales, que se nombran por departamentos en número triple de diputados al congreso que corresponde á cada uno, i en la forma que prevendrá la lei de elecciones.

Art. 26 (id.) Los electores deberán tener las calidades que se requieren para ser diputados al congreso.

Art. 27 (id) El dia señalado por la lei se reunirán los electores en la capital de su respectiva provincia, i sufragará cada uno por tantos individuos cuantos senadores corresponda nombrar en aquel período.

Art. 28 (suprimido). Acto continuo se practicará el escrutinio, i se estenderán dos actas de su resultado, suscritas por los electores, las cuales se remitirán cerradas i selladas, una al cabildo de la capital de la misma provincia para que la deposite en su archivo, i otra á la comision conservadora.

Art. 29 (id.) La comision conservadora pasará oportunamente todas las actas al senado, para que el 1 de mayo inmediato, antes de la primera reunion ordinaria de las cámaras, verifique el escrutinio jeneral, ó haga la eleccion en caso necesario, i la comuniqué á los electos.

Art. 30 (id.) Los individuos que por el resultado de la votacion jeneral obtuvieren mayoría absoluta, serán proclamados senadores.

Art. 31 (id). No resultando mayoría absoluta, el senado rectificará la eleccion, guardando las reglas establecidas en los artículos 68, 69, 70, 71, 72 i 73.

Art. 33 (suprimido). El senado se renovará por tercias partes, elijiéndose en los dos primeros trienios siete senadores, i seis en el tercero.

Art. 34 (id.) Los senadores permanecerán en el ejercicio de sus funciones por nueve años, i podrán ser reelectos indefinidamente.

Art. 35 (sustituido por el 27 nuevo). Cuando falleciere algun senador ó se imposibilitare por cualquier motivo para desempeñar sus funciones, se elejirá en la primera renovacion otro que le subrogue por el tiempo que le faltare para llenar su periodo constitucional.

Art. 36, inciso 6.º (sustituido). Autorizar al presidente de la república para que use de facultades extraordinarias, debiendo siempre señalarse espresamente las facultades que se le conceden, i fijar un tiempo determinado á la duracion de esta lei.

Art. 54 (alterado). Ninguna de las cámaras puede entrar en sesion sin la concurrencia de la mayoría absoluta de los miembros de que debe componerse.

Art. 57 (id.) El dia ántes de cerrar el congreso sus sesiones ordinarias elejirá el senado siete senadores, que hasta la siguiente reunion ordinaria del congreso compongan la *comision conservadora*.

Art. 58 (alterado i adicionado). Son deberes de la comision conservadora:

1.º Velar sobre la observancia de la constitucion i de las leyes.

2.º Dirijir al presidente de la república las representaciones convenientes á este efecto; i no bastando las primeras, las reiterará segunda vez, de cuya omision será responsable al congreso.

3.º Prestar ó rehusar su consentimiento á todos los actos en que el presidente de la república lo pidiere, segun lo prevenido en esta constitucion.

Art. 61 (alterado). Las funciones del presidente de la república durarán por cinco años, i podrá ser reelejido para el periodo siguiente.

Art. 62 (id.) Para ser elejido tercera vez, deberá mediar entre ésta i la segunda eleccion el espacio de cinco años.

Art. 82, inciso 3.º (id.) Velar sobre la pronta i cumplida administracion de justicia, i sobre la conducta ministerial de los jueces.

Art. 93 (sustituido). La cámara de diputados, ántes de acordar la acusacion de un ministro, debe declarar si ha lugar á examinar la proposicion de acusacion que se haya hecho.

Art. 94 (id.) Esta declaracion no puede votarse sino despues de haber oido el dictámen de una comision de la misma cámara, compuesta de nueve individuos elejidos por sorteo. La comision no puede presentar su informe, sino despues de ocho dias de su nombramiento.

Art. 95 (id.) Si la cámara declara que ha lugar á examinar la proposicion de acusacion, la cámara oirá nuevamente el dictámen de una comision de once individuos elejidos por sorteo, sobre si debe ó nó, hacerse la acusacion. Esta comision no podrá informar, sino pasados ocho dias de su nombramiento.

Art. 96 (id. ) Declarándose haber lugar á admitir á examen la proposicion de acusacion, la cámara oirá nuevamente el dictámen de una comision de once individuos elejidos por sorteo, sobre si debe ó nó hacerse la acusacion. Esta comision no podrá informar sino pasados ocho dias de su nombramiento.

Art. 97 (id.) Ocho dias despues de oido el informe de esta comision, resolverá la cámara si há ó nó, lugar á la acusacion del ministro; i si resulta la afirmativa, nombrará tres individuos de su seno para seguir la acusacion ante el senado.

Art. 98 (id.) El senado juzgará al ministro acusado, ejerciendo un poder discrecional, ya sea para caracterizar el delito, ya para dictar la pena. De la sentencia que pronunciase el senado no habrá apelacion ni recurso alguno.

Art. 101 (alterado). Un ministro no puede ausentarse hasta seis meses despues de separado del ministerio.

Art. 102 (id.) Habrá un consejo de estado presidido por el presidente de la república. Se compondrá:

De los ministros del despacho,

De dos miembros de las cortes superiores de justicia,

De un eclesiástico constituido en dignidad,

De un jeneral del ejército ó armada,

De un jefe de alguna oficina de hacienda,

De dos individuos que hayan servido los destinos de ministros del despacho, ó ministros diplomáticos,

De dos individuos que hayan desempeñado los cargos de intendentes, gobernadores, ó miembros de las municipalidades.

Art. 104, inciso 7°. (sustituido). Resolver las disputas que se susciten sobre contratos ó negociaciones celebrados por el gobierno supremo i sus agentes.

Art. 161 (alterado i adicionado). Declarado algun punto de la república en estado de sitio, se suspende el imperio de la constitucion en el territorio comprendido en la declaracion; pero durante esta suspension, i en el caso en que usare el presidente de la república de facultades estraordinarias especiales concedidas por el congreso, no podrá la autoridad pública condenar por sí, ni aplicar penas. Las medidas que tomare en estos casos contra las personas no pueden esceder de un arresto, ó traslacion á cualquier punto de la república.

PARTE JUDICIAL  
DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DE 8 DE AGOSTO DE 1828  
QUE SE REPUTA VIJENTE

CAPITULO IX  
DEL PODER JUDICIAL

Art. 93. El poder judicial reside en la corte suprema, cortes de apelaciones, i juzgados de primera instancia.

Art. 94. La corte suprema se compondrá de cinco ministros i un fiscal. El congreso aumentará este número segun lo exijan las circunstancias.

Art. 95. Para ser ministro de la corte suprema se requiere: ciudadanía natural ó legal, treinta años á lo ménos de edad, i haber ejercido por seis años la profesion de abogado.

DE LAS ATRIBUCIONES DE LA CORTE SUPREMA

Art. 96. Son atribuciones de la corte suprema:

- 1.º Conocer i juzgar de las competencias entre los tribunales;
- 2.º De los juicios contenciosos entre las provincias;
- 3.º De los que resulten de contratos celebrados por el gobierno ó por sus agentes de éste en su nombre;
- 4.º De las causas civiles del presidente i vicepresidente de la república, ministros del despacho i miembros de ambas cámaras;
- 5.º De las civiles i criminales de los empleados diplomáticos, cónsules é intendentes de provincia;
- 6.º De las de almirantazgo, presas de mar i tierra i actos en alta mar;
- 7.º De las de infraccion de constitucion;
- 8.º De las causas sobre suspension ó pérdida del derecho de ciudadanía, segun lo dispuesto en esta constitucion;

9.º De los demás recursos de que actualmente conoce en el entretanto se reforma el sistema de administracion de justicia;

10.º Ejercer la superintendencia directiva, correccional, consultiva i económica sobre todos los tribunales i juzgados de la nacion;

11.º Proponer en terna al poder ejecutivo los nombramientos de las cortes de apelacion.

Art. 97. Se concede el recurso de súplica en todas las causas de que hablan las partes 2, 3, 4, 5, 6, 7 i 8 del artículo anterior. La corte suprema, para conocer, se compondrá entónces de los miembros natos i suplentes respectivos.

#### DE LAS CORTES DE APELACION

Art. 98. Las cortes de apelacion se compondrán del número de jueces que designe una lei especial. Esta designará tambien las provincias que debe comprender cada una de ellas, i el modo, forma, grado i órden en que deban ejercer sus atribuciones.

Art. 99. Para ser miembro de las cortes de apelaciones se necesita la ciudadanía natural i legal, i haber ejercido cuatro años la profesion de abogado.

#### DE LOS JUZGADOS DE PAZ DE PRIMERA INSTANCIA

Art. 100. Habrá juzgados de paz, para conciliar los pleitos, en la forma que designe una lei especial <sup>(1)</sup>.

Art. 101. En cada provincia habrá uno ó mas jueces de primera instancia, para conocer de las causas civiles i criminales que en ella se susciten, cuyo ministerio será ejercido por letrados, segun el modo que designe una lei particular.

Art. 102. Para ser juez letrado de primera instancia se necesita ciudadanía natural ó legal, i haber ejercido por dos años la profesion de abogado.

Art. 103. Los empleos de miembros de la corte suprema, cortes de apelacion i jueces letrados de primera instancia serán por el tiempo que dure la buena comportacion i servicios. Los que los desempeñen no podrán ser privados de ellos, sino por sentencia de tribunal competente.

#### RESTRICCIONES DEL PODER JUDICIAL

Art. 104. Todo juez, autoridad ó tribunal que á cualquiera habitante preso ó detenido conforme al art. 13 del cap. 3.º no le hace saber la causa de su prision ó detencion en el preciso término de veinticuatro horas, ó le niega ó estorba los medios de defensa legal de que quiera hacer uso, es culpable de atentado á la seguridad personal. Produce, por tanto, accion popular; el hecho se justificará en sumario por la autoridad competente, i el reo, oido del mismo modo, será castigado con la pena de multa. Este artículo no se halla en vigor.

Art. 105. Se prohíbe á todos los jueces, autoridades i tribunales imponer la pena de confiscacion de bienes, i la aplicacion de toda clase de tormentos. La pena de infamia no pasará jamas de la persona del sentenciado.

Art. 106. Prohíbese igualmente ordenar i ejecutar el registro de casas, papeles, libros ó efectos de cualquier habitante de la república, sino en los casos espresamente declarados por la lei, i en la forma que ésta determina.

Art. 107. A ningun reo se podrá exigir juramento sobre hecho propio en causas criminales.

**ADICIONES, REFORMAS O DECLARACIONES**  
QUE CORREN INDISTINTAMENTE COMO INTERPRETACION DE ALGUNOS  
ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES

**I**

DEMANDAS CONTRA LOS AJENTES DIPLOMÁTICOS

Santiago, setiembre 3 de 1842.

Artículo único. En las demandas de cualquiera naturaleza, que se intentaren contra extranjeros revestidos de un carácter representativo de su nacion, en calidad de embajadores, ministros, enviados ó agentes diplomáticos, se arreglarán los tribunales i juzgados de la república á los principios del derecho de jentes; sin embargo de cualquier resolucion que se hubiere promulgado hasta esta fecha.

**II**

CAUSAS DE LOS CONSULES NACIONALES I ESTRANJEROS

Santiago, agosto 14 de 1845.

Artículo único. Se declara que entre los cónsules que menciona la parte 5.<sup>a</sup> del Art. 96 de la constitucion de 1828, se comprenden tanto los de Chile en países extranjeros, como los acreditados en Chile por otros gobiernos.

**III**

DECLARACION SOBRE EL ART. 117 DE LA CONSTITUCION

Santiago, agosto 8 de 1851.

Artículo único. El dia 30 de agosto, designado por el Art. 67 de la constitucion

para hacer el escrutinio ó rectificacion de la eleccion de presidente de la república, no es señalado como término fatal. Si no pudiese practicarse en este dia, porque circunstancias imprevistas lo impidieren, ó porque no se hubiere reunido el número necesario de miembros de cada una de las cámaras, se practicará en otro dia, tan pronto como se allane la dificultad ó impedimento que ha precisado á postergar el acto.

El presidente de la república prorogará para este objeto las sesiones del congreso, ó lo convocará extraordinariamente.

#### IV

#### LEI INTERPRETATIVA DEL ART. 5º DE LA CONSTITUCION

Santiago, julio 27 de 1865.

Artículo 1.º Se declara, que por el art. 5.º de la constitucion se permite á los que no profesan la relijion católica, apostólica, romana el culto que practiquen dentro del recinto de edificios de propiedad particular.

Art. 2º Es permitido á los disidentes fundar i sostener escuelas privadas, para la enseñanza de sus propios hijos en la doctrina de sus relijiones.

CONSTITUCION DE CHILE

ANTECEDENTES

Era Chile bajo el gobierno español una capitania jeneral, dependiente del vireinato del Perú en aquellos pocos i extraordinarios casos en que por las leyes de Indias los funcionarios que gobernaban las colonias de segundo órden se hallaban ligados por la obediencia á los jefes de las de primero. Su conquista fué difícil, sobre todo en la parte del sur, por la indómita resistencia de los araucanos, raza enérgica i valerosa, pero no incapaz de civilizacion cuando se la trata con justicia i dulzura. De los indijenas chilenos, que en grado mayor ó menor participaban de aquellas cualidades, mezclados á un pequeño número de españoles, se compuso la poblacion durante el coloniaje.

116  
Gobierno y  
población  
coloniales

El año de 1810 fué para Chile, como para casi todos los demás estados que surgieron de las colonias españolas en el nuevo mundo, el primero que vió interrumpir la paz sepulcral que reinaba en todo el continente. Aquí, como en Buenos Aires, Venezuela i Nueva Granada, se instaló una junta de gobierno provisional cuyo núcleo era el cabildo de la capital, cuyo pretesto era la situacion anormal de la península ocupada por los franceses i despojada de sus antiguos soberanos, i cuya tendencia, quizá involuntaria ó imprevista, era la independencia definitiva del país.

117  
Independencia

Como en el fondo todos estos movimientos eran efecto i espresion de la soberanía popular que se despertaba, su primer paso era constituir mal ó bien, parcial ó totalmente, la autoridad pública de nueva estirpe, que se juzgaba necesario establecer en reemplazo de la autoridad peninsular, herida de muerte. Los cabildos, única rama del poder antiguo que semejava asambleas populares, i en que los criollos tenian participacion, se encargaban naturalmente de la nueva tarea; i el de Santiago, en 18 de setiembre de 1810, declaró el advenimiento de un nuevo órden de cosas, i organizó un nuevo gobierno colonial miéntras durase la prision de Fernando VII.

118  
Organización  
de un nuevo  
gobierno

Caminando la revolucion por el inevitable sendero en que habia entrado, se convocó á un congreso representante de las provincias <sup>(1)</sup>, que llegó á reunirse en 1811, i que en 14 de agosto dictó un «Reglamento para el arreglo de la autoridad ejecutiva provisoria de Chile,» cuyos diez i nueve artículos eran una mezcla informe de disposiciones sobre todos los ramos del gobierno, malísimamente definidos: efecto natural de la inesperencia política, que hacía sus primeros ensayos.

119  
Congreso de  
1811

Dependian mucho éstos del curso que llevaba la guerra sobre el suelo español, invadido por Napoleon; i no habiendo aclarado mucho el horizonte al cumplir su primer aniversario la revolucion chilena, el congreso se limitó á dar aquel estatuto provisional, i aun suspendió mas tarde sus sesiones para continuarlas cuando oportuno fuese. En el año de 1812 las provincias de Santiago i Concepcion tuvieron una desavenencia que terminó felizmente por una convencion celebrada en 12 de enero, i á su nombre, por delegados de las juntas de gobierno de una i otra provincia. Este pacto, que solo la de Concepcion ratificó espresamente, contenia muchos i buenos principios de gobierno á que se intentaba ajustar desde luego el de las provincias, i mas tarde el jeneral del estado de Chile.

120  
Suspensión de  
las sesiones.  
Pacto de 1812

<sup>(1)</sup> Santiago, Concepcion i Coquimbo abrazaban entónces todo el territorio.

121  
Reglamento  
constitucional  
provisorio

Creyéndose autorizada para ello la junta de Santiago, dió en 27 de octubre un «Reglamento constitucional provisorio,» constante de veintisiete artículos, que partiendo del principio de la autonomía popular, organizaba brevemente un gobierno de estado, i reconociendo á Fernando VII por rei, le obligaba á aceptar la constitucion chilena del mismo modo que la de la península (art. 3.º). En realidad ya nadie contaba de buena fe con Fernando ni con autoridad española ninguna; pero se creia prudente acatar la del rei preso, que por otro lado ningun daño podia hacer. Su posterior ferocidad prueba que, ó no creyó ó no agradeció la aparente sumision de los americanos. Mucha grita causó la supresion de la palabra *romana* como calificativo de la relijion católica i apostólica, reconocida en el art. 1.º como la relijion de Chile. Pero la constitucion se llevó á efecto, á pesar do observaciones i protestas. Sin embargo, antes de un año se derogó por una junta denominada de *Corporaciones*, fundándose en que no habia sido aceptada libremente por los pueblos, pero dejando vijente la organizacion por ella establecida hasta que se reuniera un nuevo congreso.

122  
Cambio de  
gobierno:  
ejecutivo  
unipersonal

Pasando por alto un *proyecto* de constitucion trabajado de órden del congreso de 1811 por el señor don Juan Egaña, i que se publicó en 1813 sin llegar á adoptarse, venimos al año de 1814, en que un tanto disgustados los ánimos por el aspecto político del país, se acojió la idea de un cambio en el gobierno, reemplazando por un director supremo la junta gubernativa, ó sea, creando un ejecutivo unipersonal en vez del colejiado que hasta entónces rejia. El director despachaba con el ausilio de un senado consultivo, i tenia las amplísimas facultades que se dieron á la primera junta de 1810. El nuevo estatuto se acordó por una comision que nombraron las corporaciones reunidas al afecto, i solo duró unos tres meses.

123  
Congreso  
constituyente  
de 1818

Despues del interregno causado por la reconquista española, el gobierno patriota que se creó á consecuencia del triunfo de Maipú i que ejercia el jeneral O'Higgins, convocó en 18 de mayo de 1818 á un congreso constituyente, i nombró entre tanto una comision de siete ciudadanos que preparase un proyecto de constitucion provisoria. Una vez concluido, se publicó en 10 de agosto, i en 23 de octubre se aprobó unánimemente por un plebiscito popular, firmando los sufragantes en libros destinados al intento. Confirióse el poder lejislativo á un senado compuesto de cinco individuos, el ejecutivo á un supremo director, i el judicial á un tribunal supremo, una cámara de apelaciones i jueces inferiores de primera instancia. Era una obra ya mui superior á sus predecesoras, i rijió durante cuatro años.

124  
Convención  
Constituyente  
de 1822

Pero al fin era una constitucion provisoria. Los amigos de la libertad se quejaban, i el director O'Higgins, siempre patriota, convocó á una *convencion preparatoria*, compuesta de los representantes de todos los pueblos de la república que se convirtió en convencion definitiva, i se reunió el 1.º de junio. A los tres meses i medio, ó sea el 23 de octubre, terminó la nueva constitucion, que se mandó observar por el gobierno en 30 del mismo.

125  
Constitución  
de 1823

Era este código mucho más completo i mejor redactado que el anterior; pero complicado i artificioso, mas inclinado á imitar las instituciones de la antigua Roma que las de los tiempos modernos. Es notable: 1.º por su senado, que con la cámara de los diputados ejercia el poder lejislativo, i que se componia de muchos funcionarios heterojéneos; 2.º por una corporacion llamada corte de representantes, que á la vez era parte del senado, i en su receso especie de comision lejislativa permanente; 3.º por la duracion del director, jefe del ejecutivo, que era de seis años, prorogables por cuatro mas; 4.º por la manera como se le reemplazaba, á usanza real, i que consistia en una designacion escrita en cierto pliego misterioso (art. 86); 5.º por la



inviolabilidad de la persona del director, declarada en el art. 123; i 6.º por el esmero con que se determinaron en el cap. 4.º del tít. 7.º las garantías individuales, cuya enumeracion i definicion forman un escelente catálogo de los *derechos del hombre*.

Mui poco duró la observancia de aquel código, á cuya muerte contribuyeron, más que sus defectos, las circunstancias políticas del país. O'Higgins suscitaba desconfianzas, que una reunion popular en Santiago no trepidó en manifestarle. Con una sensatez de que hai pocos ejemplos en la historia, se desprendió del mando, que abdicó en un triunvirato, y encargó á una comision de otros tres individuos la formacion de un reglamento que determinase las facultades del nuevo gobierno. Esto pasaba en 28 de enero de 1823, dia en que se iniciaba una nueva éra política por la desaparicion de uno de los personajes mas conspicuos de la revolucion, pero que al fin era jefe de un partido, á quien representaba para bien i para mal.

126  
Renuncia de  
O'Higgins y el  
Triunvirato

No habiendo aprobado las provincias los nombramientos hechos en la capital, propusieron, i así se hizo, que plenipotenciarios de todas ellas resolvieran sobre la situacion. Los tres, reunidos el 30 de marzo de 1823, dictaron un *Reglamento orgánico i acta de reunion del pueblo de Chile*, que era una especie de estatuto provisional semejante á la constitucion de 1818, la cual por otra parte se declaraba vijente en cuanto no se opusiera á la nueva situacion. El siguiente dia 31 fué elejido provisoriamente director supremo el mariscal D. Ramon Freire, quien se dedico de preferencia á preparar la reunion de un nuevo congreso que constituyera permanentemente el país.

127  
Reglamento  
Orgánico de  
1823

Reunido en agosto de 1823, encomendó al señor don Juan Egaña, autor del famoso proyecto de 1811, la formacion del que ahora debiera discutirse. Presentado que fué, i despues de muchos cambios i contraproyectos, las numerosas discusiones, ya públicas, ya privadas, dieron por resultado la constitucion sancionada en 29 de diciembre de 1823. Hablando de ella, dice el señor don Ramon Briseño <sup>(1)</sup>. «Este código es célebre en los anales de nuestro derecho público constitucional, ora por ser la fuente de la carta que hoi dia nos rige, ora porque ninguna ha sido recibida por el pueblo con una aceptacion mas favorable i jeneral, i tambien por ser ella quien nos ha merecido respetuosos é imparciales aplausos de algunos sabios de Europa i América. »

128  
Constitución  
de 1823

No era, sin embargo, trazada, ni sobre las tradiciones de la América hispana, ni sobre la índole de las constituciones modernas. El poder lejislativo residia en un senado de nueve miembros, que buscaba á veces el concurso de una cámara mas numerosa, reunida de un modo ocasional por sorteo entre muchos individuos á modo de jurado. El ejecutivo se hallaba organizado poco mas ó ménos como ahora, aunque los dos periodos de eleccion i reeleccion no eran mas que de cuatro años. El judicial no discrepaba mucho de la manera como se habia concebido en la anterior constitucion.

129  
Características

Pero descollaba por su extralimitacion, por el espíritu de sistema que tan propio era de la cabeza de Egaña <sup>(2)</sup> i por la insercion de aquellas nociones sobre *moralidad nacional* (asunto del titulo XXII) i otras análogas, que tan ajenas son aun de las leyes secundarias, cuánto más del código fundamental.

130  
Deficiencias

<sup>(1)</sup> Memoria histórico-crítica del derecho público chileno, páj.113.

<sup>(2)</sup> Su retrato muestra gran desarrollo de las facultades reflexivas, mucha benevolencia é imaginacion; pero deficiencia en las facultades de observacion i aplicacion práctica.

131  
Convención  
Constituyente  
de 1825

Ese instrumento, que segun cierto decreto conmemoratorio de la misma fecha, «era un legado de la jeneracion presente á su posteridad, » no subsistió sino algunos meses. Convencido Freire á mediados de julio de 1824 de que el pueblo resistia la constitucion, i fundado en que no podia gobernar con ella por su falta de prestigio, dimitió la presidencia ante el senado conservador. Pero una pueblada de Santiago le invistió de la dictadura, i un acuerdo del mismo senado, en 21 del espresado mes, la ratificó en cierto modo, dando al presidente por el término de tres meses ámplias autorizaciones, inclusa la de convocar á nueva convencion constituyente, si á su juicio fuese necesario. Así lo hizo, i la representacion nacional, por lei de 10 de enero de 1825, declaró insubsistente la constitucion de 23.

132  
Ausencia de  
Constitución  
escrita

«Durante el espacio de tres años i medio (desde 1825 hasta mediados de 1828) no hubo constitucion alguna escrita que rijiera los destinos de Chile. Gobernábase por ciertas prácticas tradicionales, por algunas instituciones preexistentes, pero esparcidas en diversas cartas anteriormente promulgadas, i en gran parte por las prescripciones ya planteadas de la que acababa de sucumbir, á las cuales se fueron agregando poco á poco algunas leyes sueltas.»<sup>(1)</sup>

133  
Proyecto de  
Constitución  
Federal

Pero nunca llegó á sancionarse la tal constitucion federal, que no pasó de proyecto, presentado en 1.º de diciembre por la comision de lejislacion. Fué rechazado por la mayoría de los hombres mas influyentes como inadecuado para el país, i fracasó. Era un proyecto mui bien redactado, claro, metódico i conciso. Pero el sistema que pretendia establecer no asomaba sino con timidez; las funciones de los dos gobiernos nacional i provincial no estaban bien deslindadas, i hubiera dado márjen i dudas, cuando no á usurpaciones, en la práctica. Baste decir que no consignó en parte alguna el principio, que es como la base de un réjimen federativo, á saber: «que todo poder no conferido espresamente al gobierno jeneral, queda por el mismo hecho reservado á las provincias ó estados. » Lejos de eso, i aunque no se daba tampoco espresamente al congreso nacional la atribucion de expedir los códigos civil i penal del art. 144, último del proyecto, se infiere que no habia querido negársela. «Se creará (dice) desde ahora una comision que presente á la lejislatura nacional un proyecto de lejislacion civil i criminal.»

134  
Comparación  
del Proyecto  
con la  
Constitución  
de Nueva  
Granada

Así entendido el espíritu del proyecto, no autorizaba los temores que infundió á los adversarios el sistema federal. No era aproximadamente sino la organizacion que se dió la Nueva Granada por su constitucion de 1853, que aunque ensanchaba grandemente los poderes del gobierno provincial, nunca se tuvo por orgánica del réjimen federativo. Muchas veces la palabra asusta más que la cosa misma por ella espresada, i el proyecto que nos ocupa habria quizá pasado desapercibido, suprimiendo el calificativo que al gobierno daba el art. 10, i haciendo algunas declaraciones favorables al poder central, que en nada habrian alterado su contexto. Por lo demás, muchas de sus disposiciones habrian podido adoptarse aún tratándose de un sistema unitario. Por primera i única vez se establecia allí, aunque tácitamente, el fecundo principio de la libertad relijiosa; se organizaba neta i sencillamente el poder lejislativo á usanza moderna, i se reducía, quizá demasiado, la duracion del presidente.

135  
Constitución  
de 1828

Gobernando la república don Francisco A. Pinto, i desvanecidas casi las ideas que un momento habian aparecido en el anterior congreso, reunióse otro constituyente en 25 de febrero de 1828, convocado por una lei de 21 de junio de 1827, que además determinaba la disolucion del entónces reunido, i prevenia se oyese el voto

<sup>(1)</sup> Briseño, obra citada, pág.174.

de la provincias por medio de sus asambleas *sobre la forma de gobierno porque debia constituirse la república*. De acuerdo con ese voto se presentó un proyecto de constitucion en 20 de mayo, i se sancionó en 8 de agosto, bajo las mas lisonjeras esperanzas, i la conviccion jeneral de que era el acto constitutivo mas adecuado á las circunstancias i á las necesidades del país.

A pesar de eso, atribuyéronse á la constitucion desórdenes que presencié Chile en 1829 i 830, no siendo en realidad sino efectos de causas precedentes que habian ido prolongándose á la par con los ensayos infructuosos de organizacion política. Eso es tan cierto, que nunca se determinaron por los enemigos de aquel código las graves imperfecciones que de un modo vago se le atribuian. Y para corroborar nuestra opinion citaremos la del señor Briseño, grande admirador de la reforma, i por tanto, nada sospechoso al insinuar las verdaderas causas del estado político que siguió á 1828. «Tantos defectos (dice) <sup>(1)</sup> achacados á la constitucion de 28, le quitan la vida á los cuatro años, nueve meses i diez i siete dias de existencia. Verdad es que á la fecha de su promulgacion el país habia terminado ya la guerra de la independencia; pero no por esto habian cesado las luchas intestinas, tan naturales á una sociedad naciente que pasa de un salto de un réjimen despótico á otro enteramente liberal para el cual no estaba preparada . Con efecto, á pesar de tantos ensayos constitucionales como los que habian precedido, aún no estaban consolidadas nuestras instituciones, ni arraigados entre nosotros los hábitos de obediencia i respeto á la autoridad.»

136  
Supuestas  
deficiencias de  
la  
Constitución

Para echar sus raíces faltaba, mas que una reforma constitucional, de eficacia siempre dudosa, un triunfo material decisivo de uno de los partidos contendientes; i eso fué lo que se obtuvo con la jornada de Sircai á 17 de abril de 1830, en que el partido *pelucon* ó conservador, impaciente por recobrar el poder que habia perdido, no vaciló en escalarlo por medio de las armas. Por eso la paz vino á continuacion, como la bonanza sigue á la tempestad: pero la paz del vencimiento i del temor bajo cuyos auspicios se reformó una constitucion calumniada, que si hubiera sido la causa del desórden, habria seguido produciéndolo hasta el momento de su abrogacion. Una vez en el poder, el partido vencedor necesitaba, por un lado justificar su insurreccion, i por otro aumentar su pujanza en el sentido de sus doctrinas antiliberales. De ahí la *reforma* de la constitucion de 1828, nombre capcioso con que pretendia disimularse la aniquilacion de aquel código.

137  
Reforma  
constitucional  
de 1830

Sus principales diferencias respecto del que vino á sustituirlo i rige á Chile hasta hoi, son estas: 1.<sup>a</sup> no requería la calidad de saber leer i escribir para dar la ciudadanía activa (art. 7.<sup>o</sup>); 2.<sup>a</sup> componía el senado con miembros electos á razon de dos por cada provincia (art. 30); 3.<sup>a</sup> para convertir en lei un proyecto del congreso, bastaba que ámbas cámaras insistiesen en él por su mayoría ordinaria de votos (art. 55); 4.<sup>a</sup> el congreso se prorogaba por sí mismo (art. 58); 5.<sup>a</sup> habia un vicepresidente, i tanto él como el presidente duraban cinco años, sin reeleccion inmediata (art. 62); 6.<sup>a</sup> uno i otro podian ser acusados durante el tiempo de su gobierno i un año despues (art. 81); 7.<sup>a</sup> creaba provinciales, remedo de lejislaturas, que atendian los intereses de las provincias (art. 108 i sig.); i 8.<sup>a</sup> los intendentes eran nombrados á propuesta en terna de dichas asambleas. La redaccion, en jeneral, era metódica i concisa, i tanto en su forma como en su esencia sería hoi probablemente, *á su turno* i con mui pocas alteraciones, la mejor reforma que pudiera hacerse de la actual constitucion.

138  
Modificaciones  
introducidas

<sup>(1)</sup> Obra citada, páj. 223.

139  
Cláusula de  
reforma  
constitucional

Segun su Art. 133; debía convocarse por el congreso en el año de 1836 á una gran convencion, con el único i esclusivo objeto de reformar ó adicionar el mismo código, la cual debía disolverse luego que hubiera desempeñado esa tarea. Una lei especial debía fijar el número de los convencionales, su modo de proceder, i las demás circunstancias requeridas para ejecutar la reforma.

140  
Convocatoria  
anticipada

El congreso de 1831, reunido bajo la influencia del partido revolucionario, i que finjia cumplir la constitucion miéntras la violaba manifiestamente, anticipó el término fijado por el Art. 133 citado, i dió la lei de 1.º de octubre del mismo año, sobre convocatoria de la gran convencion que debía practicar la reforma.

141  
Desnaturalización  
de la  
Asamblea

Siguiendo sus principios adversos á la soberanía popular, el partido pelucon desnaturalizó la asamblea, disponiendo en la citada lei: 1.º que la convencion constaria de treinta i seis miembros, á saber, diez i seis de los diputados electos ya para la cámara de diputados existente, i veinte ciudadanos de conocida probidad é ilustracion, los cuales debian tener las cualidades necesarias para ser diputado; 2.º que el congreso nacional, en reunion de ámbas cámaras con no ménos de dos tercios de sus respectivos miembros, elejiria á pluralidad absoluta de sufragios los individuos que debian componer la convencion; i 3.º que hecha la eleccion, se comunicaria al supremo gobierno, á fin de que convocase á los electos para el día que el congreso fijara.

142  
Reuniones  
extraordinarias

Durante las sesiones de la convencion podria reunirse el congreso estraordinariamente, en los casos que prevenia la constitucion; i además debía reunirse tambien para jurar la observancia del mismo código, una vez sancionado, i para recibir el juramento del presidente de la república.

143  
Convención  
reformadora

Instalada la gran convencion, en virtud de la lei precedente nombró una comision para que presentase un proyecto de reforma constitucional. El proyecto, aunque apartándose algo del «voto particular» de uno de sus miembros, don Mariano Egaña, fué basado sobre sus ideas cardinales, i se presentó en 25 de agosto del citado año.

144  
Constitución  
de 1833

Por último, en 22 de mayo de 1833 quedó formada la nueva constitucion por los miembros de la asamblea, i en 25 del mismo se mandó ejecutar por el presidente, jeneral don Joaquín Prieto, el jefe que habia encabezado la reaccion del partido represivo contra las instituciones liberales de 1828. Prieto habia entrado en la presidencia desde 1831, i comenzado esa serie de décadas presidenciales que formaron en sustancia el gobierno de Chile hasta 1871.

145  
Consecuencias  
políticas

La nueva constitucion ahogó la vitalidad política que se despertaba en el país, i cuyos naturales é inevitables desbordes, durante el aprendizaje del *gobierno propio*, se tomaron por catástrofes dignas de una pronta i severa represion. Coincidió con las nuevas instituciones el descubrimiento i la explotacion de grandes riquezas minerales, el consiguiente desarrollo de la industria en jeneral, i la quietud que es su inseparable compañera. I así como la constitucion de 28 cargó con responsabilidades que no eran suyas, la de 33, mas afortunada, ganó para sí la fama de una situacion que ella no habia esencialmente creado. No son éstos, sin embargo, los únicos ejemplos que la filosofía política ofrece de estrañas decepciones operadas por el *sofisma* de *non causa pro causa*; sofisma que, como todos, estravía los espíritus i ocasiona el atraso de la ciencia.

Pero por mas ciegos que fuesen los admiradores de aquella constitucion, i por grande que sea la eficacia que le atribuyeran en la conservacion del *orden* <sup>(1)</sup>, no

<sup>(1)</sup> Expresion que para todos los gobiernos significa obediencia pasiva á sus mandatos.

podrán desconocer que durante su imperio ha sido varias veces inundado en sangre el suelo de Chile, á causa justamente de la misma tirantez que ella habia producido. Tres grandes rebeliones han sacudido aquel país, de suyo aletargado en el sentido político, i ellas han ocurrido siempre al ejecutarse un *cambio* presidencial. Cambio, decimos, que no eleccion; pues solo habia de ella un aparato con que se barnizaba la designacion de un sucesor, i es eso lo que exaltando el espíritu de resistencia, latente en todo pueblo que no se halla degradado, ha conmovido el flemático chileno, i acarreado sus sangrientas aunque cortas luchas en 1837, 1851 i 1859. Sintiéndose los defectos de la constitucion y hallando que los monopolistas del poder rehusaban la reforma, ella se demandó por la revolucion armada, que, aunque vencida no por eso era conjurada, toda vez que se dejaba en pié la verdadera causa.

146  
Rebeliones

Por una lamentable fatalidad, los gobiernos, rodeados de una atmósfera que les es propia, buscan la causa de los trastornos en cierto espíritu caprichoso i adverso á la autoridad, que no es de ningun modo natural en el organismo del hombre colectivo. Si se exceptúan condiciones escepcionales, á que ha llegado un pueblo despues de haber sido sometido á muchas influencias corruptoras, la resistencia del gobernado supone siempre la opresion del gobernante. Pero no es ese el punto de vista que éste toma, sobre todo cuando siente que su poder no descansa en la voluntad nacional. Su mala conciencia le hace ver resistencias anticipadas; su desconfianza le arma i le dispone á la represion; el descontento público reacciona á su vez; la autoridad se considera amenazada ú ofendida, i asume ya todas las formas de la opresion. ¿ Qué mucho entonces que el *desórden* tome tambien las suyas i se trabe el combate ?

147  
Legitimidad y  
derecho a la  
resistencia

Esa fatalidad de que hablábamos se palpó en Chile, mui especialmente despues de inaugurada la administracion de 1861, renovada en 1866. Formando parte de ella hombres que en 1859 habian preconizado la necesidad de la reforma constitucional i aun pedidola con las armas en la mano, llegados al poder, su vista se turbo, i su espíritu fué engañado. Vinieron á su turno á sostener instituciones caducas i desacreditadas. Negaron la urjencia de la reforma, limitaron muchísimo los puntos que la demandasen, i á duras penas consintieron en formular un proyecto que se aprobó por las cámaras en el año de 1867.

148  
Proyecto de  
reforma  
constitucional  
de 1867

Siguiendo su curso, lento segun los trámites de la misma constitucion, i hecho aún más por la oposicion de los ultraconservadores, terminó en una reforma consumada en 1.º de diciembre de 1874, que aunque deja bastante que desear, ha avanzado mas de lo que al principio se atrevieron á esperar sus mas exigentes partidarios. Tal es el poder de la opinion i de la perseverancia, guiada por un espíritu pacífico i honrado.

149  
Reforma  
constitucional  
de 1874

El primer fruto suyo se recojió en la eleccion presidencial del siguiente año. Era presidente á la sazón el señor don Federico Errázuriz, antiguo liberal acomodado, con el conservatismo de don Joaquin Perez, de quien era ministro en los ramos de Guerra i Marina cuando se hizo la eleccion de 1871, i que debió probablemente mucho á su empleo, pero mas aún quizás; á la proteccion ministerial en masa, el haber sucedido á Perez.

150  
Elección  
presidencial

Volviendo en gran parte á sus primeros principios, una vez en el poder (lo que es tan raro como honroso) Errázuriz, favoreció, mas bien que hostilizó, la reforma constitucional en curso: i como uno de sus puntos capitales era la prohibicion de reelejir al presidente para el inmediato periodo, hubo de sucederle otro candidato. Fué electo en 1875 don José Pinto, liberal; quien asoció á su administracion un ministe-

151  
Prohibición de  
reelección

rio análogo; i bajo los auspicios de la reforma, i de un gobierno mui diferente de todos los que habian existido desde 1831 hasta 1871, ó sea durante cuarenta años, Chile marcha hoi lleno de vida, i con mayores probabilidades de cimentar la libertad sobre el órden, que ninguna otra de las repúblicas sus hermanas.

Para que pueda fácilmente conocerse el tenor, i apreciarse mejor la importancia de la reforma, hemos insertado á continuacion del instrumento primitivo i de sus complementos, aclaraciones é interpretaciones, los artículos ó parte suya modificados por adición, supresion, alteracion ó sustitucion á virtud de la reforma: precaucion que hubiera sido innecesaria si, mantenido el texto de la constitucion de 1833, se hubiera simplemente acordado un *acto reformativo*, constante de sólo las modificaciones intentadas, en vez de embutirlas, digámoslo así, en el texto jeneral, consultando, más que la armonía, la unidad de lejislacion.

152  
Artículos  
modificados.  
Unidad de la  
legislación

OBSERVACIONES GENERALES

Hasta 1828 el gobierno de Chile habia sido mas ó ménos oligarca i represivo. Los hombres en cuyas manos se encontró naturalmente el poder durante la guerra de independencian profesaban, de mui buena fe sin duda, principios antidemocráticos. Juzgaban que los pueblos eran incompetentes para participar en el gobierno; que éste debia tener la mayor suma posible de poder, i que al efecto debia establecerse la mas rigurosa centralizacion.

153  
Gobierno y  
élite

Pero por mui sufrido que sea un pueblo, suele mostrar de vez en cuando que es indispensable contar con él. La caida de O'Higgins reveló la existencia de un partido demócrata nada despreciable, que desde entónces se hizo escuchar, que tomó preponderancia bajo la proteccion de Freire hasta dar las instituciones de 1828, i que aunque vencido con las armas por el antiguo partido dueño del país, no habia dejado de existir enteramente.

154  
Partido  
demócrata

La constitucion de 1833 fué el resultado de una reaccion contra las ideas liberales, que apénas habian asomado pocos años ántes; pero no era ya la de 1823, ni ménos aún la de 1822. La idea represiva estaba restaurada, pero habia perdido terreno, como lo ha perdido aún mas despues de reformada, aunque parcialmente, la actual constitucion chilena. La omnipotencia de los gobiernos solo se sostiene á virtud de la ignorancia ó la indolencia de los pueblos, i Chile avanza lo bastante en civilizacion para regatear al poder público sus naturales pretensiones.

155  
Constitución  
de 1833

¿Pero es su indisputable adelantamiento resultado de sus actuales instituciones políticas? Sabemos que no todo es obra del gobierno en el adelantamiento de un país, i que á medida que éste se ilustra i morijera, se ensancha la influencia individual, como decrece la influencia gubernativa. Era ésta poderosa i necesaria durante la infancia del pueblo chileno. Mucho tenia que hacer i mucho ha hecho el gobierno creado por el código de 1833; pero no podria demostrarse que era el mas adecuado para hacer la educacion política de las masas, ni ménos que hubiera podido imponerse largo tiempo más á un pueblo que aspiraba á mayor grado de libertad.

156  
Cultura  
política y  
papel del  
gobierno

Celoso de su autoridad el partido cuyas ideas retrataba aquel código, pero obligado á basar el edificio político sobre el sufragio popular, lo restrinjó considerablemente: defecto que la reforma no ha subsanado. Véase, si no, que exige muchas condiciones para adquirir i conservar la ciudadanía activa ó derecho de sufragio, reduciendo considerablemente el círculo de los electores, lo que por una parte aleja su interes del interes jeneral, i por otra los pone mas al alcance de las influencias corruptoras ejercidas por la autoridad.

157  
Restricciones  
al sufragio  
popular

Sobre esta base estrecha, que no es ni puede traducir la voluntad nacional, se establece un poder público que, ya directamente, ya por rodeos, se concentra en un magistrado de larga duracion, i hace dependientes en mucho de su carácter personal las garantías individuales, la incompleta libertad acordada por la constitucion, i por tanto la paz i la tranquilidad públicas.

158  
Concentración  
del poder  
público

Obsérvese cómo están constituidas las ramas en que naturalmente se divide el poder jeneral. La constitucion reconoce, á lo ménos implícitamente, la division universalmente admitida en tres poderes, á saber, lejislativo, ejecutivo i judicial; pero además de las atribuciones que, como propias del segundo, confiere al presidente de la república, hace á los otros dos converjer hacia el mismo punto, segun la manera como organiza su personal ó sus procedimientos.

159  
Separación de  
los poderes

- 160  
Legislativo  
bicameral
- El poder legislativo reside en el congreso nacional compuesto de dos cámaras, una de diputados i otra de senadores (Art. 13). La cámara de diputados se compone de miembros elejidos por los departamentos en votacion directa i en la forma que determinare la lei de elecciones (Art. 18).
- 161  
Independencia  
de la cámara  
de diputados
- Pero las exclusiones que hace el Art. 23 no aseguran la independencia de aquella cámara. Tienen entrada en ella los ministros de estado (Art. 90) i muchos empleados ejecutivos i judiciales. Los ministros, por medio de sus numerosos ajentes, á quienes nombran i remueven, se hacen elejir, i dan tambien la eleccion al mayor número de empleados posible. Por manera que la cámara de diputados consta á menudo, si no es siempre, de una mayoría de individuos cuyos votos se hallan casi á disposicion del *gobierno*, como por antonomasia se llama al ejecutivo.
- 162  
Independencia  
del senado
- Despues de la reforma, las observaciones precedentes comprenden al senado, electo hoy del mismo modo i con iguales condiciones que la cámara de diputados, pero con menor número de miembros. Ya veremos que, aunque sujeto á aquellas objeciones, ha ganado mucho en independencia i en capacidad de representar el país, comparado con lo que era segun la constitucion de 1833.
- 163  
Atribuciones  
del Congreso y  
el veto  
presidencial
- Son atribuciones del congreso, segun los arts. 36 i 37, los mismos que se dan siempre al poder legislativo en todas las constituciones modernas; pero el veto de que puede usar el presidente de la república, segun los art. 44 i siguientes, le permite suspender casi en lo absoluto el curso de un proyecto de lei que haya emanado de las cámaras.
- 164  
Iniciativa  
legislativa
- Para evitar semejante resultado que redundaria en pura pérdida de tiempo, los miembros del congreso usan con mucha parsimonia de la facultad que tienen para proponer proyectos de lei. Prefieren que la ejerza el presidente, á quien la da igualmente la constitucion; de suerte que este funcionario *propone* i el congreso *aprueba* la lei, quedando por lo mismo compartido entre ellos el poder legislativo, no obstante lo dispuesto en el Art. 13.
- 165  
Formación de  
Leyes
- I aun es mayor la participacion del *gobierno* que la del congreso en la formacion de las leyes; pues en virtud de la influencia que tiene en las elecciones i por lo mismo en las cámaras, puede contar con la aprobacion de sus proyectos; miéntras que las cámaras no podrian, aun cuando lo quisieran, hacerle sancionar un proyecto emanado de ellas, si no es pasado mucho tiempo.
- 166  
Facultades  
extraordinarias  
del presidente
- Estiéndese todavía el poder constitucional del presidente; pues se halla facultado por la atribucion 20, del Art. 82 para declarar en estado de sitio uno ó mas puntos de la república, durante el receso del congreso, i por efecto de esa declaratoria, para proceder contra las personas en los términos del Art. 161. Pero precisadas como han sido segun la reforma las facultades que aquel estado extraordinario de cosas supone, han perdido mucho de su gravedad; i por consiguiente disminuido el peligro de las arbitrariedades á que se prestaba. En realidad las facultades extraordinarias del presidente de Chile son muchísimo menores que las que tiene el mismo funcionario en otras repúblicas de idéntico orijen, aun considerado i entendido rectamente el texto constitucional. En las que interpretándolo á medida del deseo i segun las supuestas exjencias de la situacion, se ha ido casi hasta la dictadura, la moderacion con que esta concebida hoi la constitucion chilena debe servir de ejemplo i de leccion, si es que no se ha renunciado á todo lo que no sea el capricho i la pasion política.
- Otro punto en que la reforma ha sido feliz es el de la responsabilidad ministerial, embrollada i dificultada por la constitucion de 1833 hasta el punto de hacerla casi imposible, como se ve por los arts. 93 á 98, sustituidos en la reforma por los que



llevando igual numeracion hacen mas simple, razonable i seguro el procedimiento. Tanto mas necesario era facilitar lo hasta hacer realizable aquella responsabilidad, cuanto la del presidente se halla definida (Art. 83) en términos vagos; i si á eso se añade su grandísima influencia, puede sin exajeracion decirse que su responsabilidad es enteramente ilusoria.

167  
Responsabilidad  
ministerial

De este modo la estructura constitucional toma á lo ménos un carácter análogo á la monarquía parlamentaria, perdiendo lo que tenia de dictadura disimulada. I á la verdad, bajo este respecto, así como por la compatibilidad de las funciones de ministro del despacho i empleado ejecutivo ó judicial con las de diputado ó senador, la constitucion chilena se acerca mas que otras republicanas á la índole de la monarquía moderada, de que todas mas ó ménos participan, esceptuando solo quizás la de Suiza.

168  
Estructura  
constitucional  
semeja  
monarquía  
parlamentaria

Pero en cambio difiere, aun de la República francesa que es la mas monárquica, en que carece el ejecutivo de la facultad de disolver la cámara popular i de *prorogar* una i otra, ó sea, suspender temporalmente sus sesiones. Difiere tambien, i hoi mas que ántes, en que la *cámara alta*, á que se asimila el senado, no consta de diversos elementos ni representa distintos intereses de los de la otra cámara: circunstancia que puede traducirse en una concesion á la democracia, pero que acaso perjudique á los objetos de la dualidad lejislativa.

169  
Comparación  
con la  
República  
Francesa

Los arts. 108, 109 i 110 pretenden asegurar la independencia del poder judicial, atribuyendo esclusivamente sus funciones á los tribunales establecidos por la lei, declarando que solo ella puede alterar sus atribuciones ó personal, i haciendo inamovibles á los majistrados. Pero el 82, atribucion 7<sup>a</sup>, da al presidente la facultad de nombrar dichos majistrados; i aunque debe sujetarse en parte á las propuestas que le haga el consejo de estado, siendo los consejeros de su libre nombramiento, no es aventurado suponer que cuidarán de proponer los candidatos que sean aceptables.

170  
Independencia  
judicial:  
limitaciones

Una vez nombrado un juez, i siendo inamovible, parece que no tendria necesidad de complacer al gobierno; pero la promocion, á que naturalmente aspira, queda siempre en aquellas manos; i así no debe razonablemente esperarse una independencia completa, salvos los casos de algunos caracteres especiales, sino en los majistrados de la corte suprema.

171  
Promoción de  
los jueces

Es, pues, el gobierno nacional de Chile una mezcla de oligarquía i monarquía (1) moderada solo por ingreso de algunos diputados i senadores independientes en la respectiva cámara i por la renovacion periódica del presidente. El sucesor ha sido las mas veces, i puede serlo aún, hechura del que está en el poder; pero una vez instalado, cesa su interes en complacerle, i ántes bien lo tiene mui claro de caminar por sí solo.

172  
Mezcla de  
oligarquía y  
monarquía  
moderada

Si el gobierno nacional se resume en el presidente de la república, el gobierno de las secciones se resume á su turno en el supremo nacional. Hai, es verdad, municipalidades con importantes atribuciones (Art. 128). Pero además de que sus actos no son exequibles sin la prévia aprobacion del presidente de la república (atribucion 10), i de que pueden suspenderse por el gobernador ó el subdelegado (Art. 129) carecen de medios para realizar sus propósitos, miéntras no provea de ellos la lejislatura nacional. Esto da á sus actos, mas bien el carácter de solicitudes ó proyectos, que de ordenanzas ó resoluciones propiamente dichas.

173  
Limitaciones  
de las  
municipalidades

(1) Bajo otros respectos lo es tambien de *burocracia* (gobierno de las oficinas); i *plutocracia* (gobierno de los ricos).

174  
Mengua de la  
democracia  
municipal

En vista de esta impotencia, el patriotismo local, que es principio i base del patriotismo nacional, se desalienta; i abdica en manos del gobierno supremo, que es el gobierno por escelencia, i que nada sabe de lo que interesa á las secciones, ni tiene tiempo ni incentivo para promover su prosperidad. Las poblaciones languidecen, la política se convierte en asunto de unos cuantos privilegiados en la capital de la república, i la democracia queda privada de su mejor escuela, que es la actividad del municipio.

175  
Rigidez de la  
reforma  
constitucional

Si á lo ménos esta constitucion franquease su reforma, i la hiciese posible en el momento deseado, sus otros defectos serian disimulables. Pero la presuncion ó *bonhomía* de sus autores fué hasta suponerla perfecta, i declarar implícitamente que ellos solos habian encontrado la verdad, i ellos solos tenian el derecho de mostrarla. Eso se infiere de las grandes dificultades que aglomeraron para efectuar la reforma; dificultades que casi rayan en imposibilidad, como lo ha demostrado la historia de la que se ha obtenido en 1874.

176  
Inadecuación  
de la carta  
constitucional

Verdad es que, corregidos los mas sustanciales defectos del código de 1833, no se pensará fácilmente en acometer nuevas reformas. Pero una, si no la principal, causa de esa sobriedad será la dificultad misma de ejecutarlas. No negaremos que la estabilidad i hasta la vejez de una constitucion tienden á granjearle respeto; ni que conviene presumir estos instrumentos, particularmente en Hispano-América, contra el espíritu de lijereza i versatilidad que distingue á esos países. Con todo, la mejor garantía de larga duracion en una lei constitutiva es su correspondencia con la situacion i las necesidades del pueblo á que se destina; i aunque el código político chileno es ya cosa diversa de lo que era ántes de 1874, aún no responde á los adelantamientos que ha hecho aquella República á virtud de la paz i el desarrollo de su industria de medio siglo á esta parte.

177  
Sentido  
histórico  
chileno para  
reformular la  
Constitución

Entre esa circunspeccion exajerada i la frívola precipitacion de otras hermanas que, pretendiendo descontar el tiempo, desconocen sus fueros hasta usurpar los derechos de épocas remotas en lo porvenir, no vacilamos en preferir la lentitud chilena. A imitacion de los pueblos anglo-sajones, deja madurar las ideas de reforma hasta el grado en que nadie ó poquísimos desconozcan su necesidad i su oportunidad. Por esos términos cada paso se da en terreno firme, cada innovacion es un hecho consumado é inmutable; i aun cuando suban al poder los partidos que habian hecho fuerte oposicion á las reformas introducidas, no sienten ni aun la tentacion de abrogarlas, volviendo á un punto de partida que ya no tiene interes ni significacion sino para la historia. Bien al contrario, los que inconsideradamente propenden á reformas sugeridas por la imaginacion ó por la impaciencia de ver en su tiempo *formuladas* las instituciones que corresponden á la posteridad, se hallan condenados á los mas crueles desengaños, presenciando los estragos que el vendabal revolucionario hace en aquellas plantas exóticas, arrancadas al fin para preparar i resembrar la tierra que no le era propicia.

OBSERVACIONES PARTICULARES

« Está visto que los autores de la constitucion que examinamos dispusieron todas sus partes de un modo cónsono al fin jeneral que se propusieron: organizar una especie de monarquía electiva i temporal apoyada en unas cuantas corporaciones oligárquicas contra la democracia latente del país. De aquí es que las observaciones particulares en que vamos á entrar no tienden tanto á censurar esa forma de gobierno inadecuada para un pueblo que aspira á mucho más, segun lo hemos hecho ántes, como á demostrar aun más claramente la índole de la constitucion i á señalar defectos de otro órden.»

178  
Constitución  
de 1833

Así nos espresábamos, al comenzar este capítulo en nuestra primera edicion. Despues de la reforma ejecutada en 1874 no podríamos repetir ese juicio, sino respecto de la constitucion primitiva. Desgraciadamente, sin embargo, aunque el instrumento tal cual hoi existe no merece aquella apreciacion, tampoco es una nueva constitucion, propiamente hablando. De otro modo: las modificaciones introducidas no guardan suficiente armonía con el resto del antiguo documento, sobre todo, en punto á redaccion, como lo haremos notar en algunos lugares, i por via de ejemplo, llegado que sea el caso. Procede este defecto de la timidez i aun respeto supersticioso al antiguo texto, con que se ha procedido en la reforma. La propiedad en la *articulacion*, i aun la claridad en el sentido de las cláusulas, se han sacrificado por conservar la antigua contextura hasta donde era posible. Pero en eso juzgamos que ha habido poco discernimiento; pues en nada habria perjudicado una nueva redaccion jeneral, en cuanto lo demandasen los cambios introducidos i sin traspasarlos absolutamente. Además de la belleza literaria (cuyos fueros no deben sacrificarse sin necesidad) se habrian ahorrado irregularidades ú oscuridades, á que llamaremos la atencion.

179  
Deficiencias  
de la reforma  
constitucional  
de 1874

*Limites del país.* La designacion hecha por el Art. 1.<sup>º</sup>, i que es comun á otras constituciones, tiene por principal objeto declarar que se está dispuesto á sostener el dominio sobre el territorio descrito, contra toda pretension de los vecinos ó contra toda idea de colonizacion. Pero como nuestros asertos en materia de derecho no perjudican nunca al buen derecho ajeno, la designacion de que se trata es cuando ménos inútil. Aun suele tambien dañar al que la hace, suministrando argumentos contra pretensiones justas que se han omitido ántes por ignorancia.

180  
Inconveniencia  
de establecer  
límites  
territoriales en  
la  
Constitución

*Esencia del gobierno.* Al fin no hai mas que dos bases para un gobierno: la gracia de Dios, que invocan, sin esplicar, los monarcas absolutos, i la voluntad de los pueblos, á que se acojen hoi aun los monarcas improvisados. En Chile no era posible aclamar otro principio que el segundo, i de ahí los arts. 2.<sup>º</sup> i 4.<sup>º</sup> de la constitucion. La idea espresada por el 3.<sup>º</sup> no lo ha sido con exactitud, i hubiera quedado bien concebida agregando el calificativo de *unitario* á los de popular i representativo, que al gobierno da el citado art. 2.<sup>º</sup>

181  
Fundamento  
del Gobierno

¿Pero responde la organizacion constitucional á los famosos principios allí consignados? Que la soberanía resida esencialmente en la nacion, puede casi siempre declararse sin riesgo; porque la idea es abstracta, i el modo de hacer la delegacion de su ejercicio en las autoridades constituidas, que es el punto de la dificultad, queda sujeto al criterio i á la probidad de los constituyentes. Por eso, i a pesar de las espresiones usadas en el art. 2.<sup>º</sup>, el gobierno de Chile dista mucho de ser popular i representativo, en el hecho, atendida la restriccion del sufragio, i, lo que es mas, la impura manera de recojerlo. Yerdad es que los fraudes i las violencias usadas para mantener el poder en el pequeño círculo que le aprovecha, no revelan inmediata-

182  
Restricciones  
al carácter  
popular y  
representativo  
del Gobierno

mente sino la falla de honradez política en los funcionarios que cometen tamaños abusos; pero una constitucion que facilita el abuso, i favorece su impunidad, es en último análisis la verdadera causa del mal. Porque así como no hai buenas instituciones en manos de hombres desleales, no debe razonablemente aguardarse probidad de hombres que administran instituciones corruptoras. Para ello se requerirá una ilustracion i una severidad de opinion pública que aun no han alcanzado las sociedades hispano-americanas.

183  
Carácter  
unitario del  
gobierno

Por el art. 3.º, que completa la descripcion del gobierno declarando á la república de Chile una é indivisible, se ha querido mostrar que el sistema adoptado es el unitario, por contraposicion al federativo. Pero la naturaleza de uno resulta mas de la organizacion que se le dé por el contexto de todo el código político, que de los nombres empleados para designarle. De resto, ni la unidad ni la federacion dependen de meras declaraciones constitucionales: ellas preceden á la constitucion, que no podria establecerlas aunque quisiese. La naturaleza del territorio, la homojeneidad ó heterojeneidad de sus partes i de sus pobladores, los antecedentes históricos, i las necesidades i aspiraciones de las *provincias*, hacen de éstas, ó autonomías que solo consienten en ligarse para sostener un gobierno que atienda sus intereses jenerales, ó simples divisiones administrativas de un *todo*, sujeto á un solo gobierno i á una sola lei. Chile, por la naturaleza de su suelo, por la homojeneidad i escasez de su poblacion, por la facilidad de sus comunicaciones, i mas que todo por sus antecedentes i hábitos adquiridos, no podrá ser en muchos años sino un solo estado.

184  
Religion  
oficial: signo  
de intolerancia

*Relijion.* El Art. 5.º declara: que la república de Chile tiene una relijion; que esa relijion es la católica, apostólica, romana, i que se escluye el ejercicio público de cualquiera otra. La república de que aquí se habla es el gobierno; pues si fuese el conjunto de los chilenos, se espresaria una idea inútil, i que tal vez no es exacta. I tratándose del gobierno, ¿que significa la declaratoria? Es el fundamento para sostener i proteger el catolicismo. Es tambien el punto de partida, aunque sólo con la lójica del sentimiento, para escluir el culto público de cualquiera otra relijion. Es, en suma, la espresion neta de la intolerancia, que predominaba en Chile por los años de 1833.

185  
Admisión de  
cultos  
privados

De entónces acá las ideas han tenido un gran cambio. Ya no se mira como enemigo al que quieta i pacíficamente rinde culto á la Divinidad de un modo distinto de nosotros. I agregado á eso el no pequeño influjo de los protestantes establecidos en Chile, cuyo número aumenta considerablemente, i entre los cuales hai ya chilenos de nacimiento, la lejislatura ha tenido que ceder en parte á las exijencias de los pobladores disidentes, i á las no ménos imperiosas de la filosofia moderna. De aquí la lei dictada en 27 de julio de 1865, que, aparentando interpretar la constitucion, ha autorizado lo que ya era un hecho, el culto de otras relijiones en edificio de propiedad particular, ó sea en templos costeados por los respectivos sectarios.

186  
Protección  
estatal del  
catolicismo

Queda en pié la proteccion especial dada al catolicismo, i á que obliga de una manera espresa el art. 80 en la fórmula de juramento que impone al presidente de la república. Esa proteccion consiste en el sostenimiento del alto clero por el tesoro nacional, en el fomento de los estudios teolójicos, i en la observancia de los preceptos relijiosos por los individuos del gobierno, segun se deduce del mismo artículo.

187  
Conveniencia  
de separar el  
Estado y la  
Iglesia

Ya es tiempo de que Chile piense en deslindar completamente los asuntos civiles de los relijiosos, prescindiendo de esa confusion en que hasta ahora han permanecido, con mengua del Estado no ménos que de la Iglesia. Porque si ésta es, como lo suponemos, todo lo bueno i todo lo santo que de ella se ha dicho; si «las puertas del infierno no prevalecerán contra ella,» ¿qué necesidad tiene de la pobre proteccion de

un gobierno humano? ¿Cuál de prohibir cultos, que si son erróneos, llevarán en su error el mejor castigo? I finalmente, ¿para qué comprar sus privilegios á costa de su libertad, perdida con el patronato?

En cuanto al estado, debe reasumir por entero su soberanía sacrificada en favor de la Iglesia, tomando en sus propias manos el manejo de aquellos asuntos que hoi le tiene cedidos sin provecho para nadie, i renunciando por su parte á una injerencia impropia en los asuntos relijiosos, que no son sino de pura conciencia.

188  
Distintas  
esferas de  
competencia

*Ciudadanía.* El cap. 4.º, arts. 6 á 11, trata de los chilenos ó ciudadanos de la república, tanto en el sentido del derecho internacional, como en el sentido del derecho político. A éstos llama ciudadanos activos, en cuanto tienen derecho de sufragio, i serán pasivos, en cuanto pueden recibir votos.

189  
Nacionalidad y  
ciudadanía

Una de las partes mas defectuosas de la constitucion de 1833, era la relativa á naturalizacion de extranjeros, que dificultó escesivamente, como si se tratara de un gran privilejio mucho mas benéfico para el agraciado que para el país que le acoje. Con harto placer vemos, que el inciso 3.º, art. 6 º, tal como aparece en la reforma de 1874, se halla concebido en un espíritu eminentemente liberal, i que en vez de la amarga censura que nos arrancó ántes, nos permita hoi tributarle nuestro mas sincero elojio.

190  
Naturalización

Por punto jeneral la nacionalizacion aprovecha ménos al extranjero que al país que le adopta. Raro es el extranjero que por el hecho mismo de emigrar á un país distante i de incurrir para ello en ciertos gastos, no valga mas que muchos de los proletarios nativos. La ciudadanía de aquél es, pues, un beneficio para la nacion, que no solo adquiere un miembro i un servidor, un hombre sujeto á todas las cargas sin compensacion, sino que se evita las reclamaciones i las exajeradas pretensiones con que tan á menudo la humillan extranjeros ingratos.

191  
Beneficio para  
la nación  
adoptiva

Esas desventajas que sobrevienen á la nacionalizacion son lo que la hace tan rara i lo que prueba con evidencia que el extranjero que la solicita ama realmente al país de que quiere hacer su patria. ¿A qué conduce, pues, dificultar la nacionalizacion ? A lo que conducen todas las dificultades cuando lo que se busca no es mui apetecible. Creemos, pues, que la reforma liberal ejecutada aumentará los casos de nacionalizacion, al paso que coloca á Chile en la línea de los pueblos civilizados, que no ven en el nacimiento sino un puro accidente, ni en los hombres todos sino hermanos, á quienes se debe recibir siempre con los brazos abiertos, para sentarlos en nuestro hogar al festin de la libertad, de la igualdad i de la industria.

192  
Aciertos de la  
reforma liberal  
en materia de  
nacionalización

Mantiénese el rigor en la concesion de la ciudadanía activa o derecho de sufragio. Desde luego reconocemos que la ciudadanía, como derecho político, dista mucho en importancia de los derechos civiles, i que, al contrario de éstos, se da ménos en beneficio personal i directo del individuo que en beneficio de la comunidad. Por eso puede restringirse i aun negarse á muchos sin grave inconveniente; mientras que el derecho civil no admite limitacion ni escepcion. Este es, aunque figuradamente, un derecho natural: el otro es nacido enteramente de la lei política, que consulta solo el buen uso que de él pueda hacerse.

193  
Ciudadanía y  
derechos  
civiles

Con todo, nadie puede arrogarse la facultad de calificar antojadizamente la aptitud para ejercer los derechos políticos. Donde quiera que hai el deseo, la pretension de ejercerlo, junto con el desarrollo físico e intelectual suficiente para dar al individuo conciencia de lo que hace, allí debe declarar !a lei el derecho político, sopena de luchar desventajosamente con el empuje democrático, que se despierta en el mundo i que acabará por dominarle.

194  
Derechos  
políticos

195  
Requisitos,  
suspensión y  
pérdida de la  
ciudadanía

Segun eso, las disposiciones de los arts. 8.º á 11 son defectuosas. Los requisitos para la ciudadanía son escesivos, i llenarian completamente su objeto si se redujeran á la edad de veintiun años i á la condicion de saber leer i escribir. Las causas de suspension i de pérdida del derecho son en su mayor parte injustificables. Si aquél se da en beneficio comun i no individual, ¿por que quitarlo como pena? , ¿que tiene que ver con la inocencia ó la criminalidad del individuo? Sólo se busca su aptitud de sufragar acertadamente; i todo lo que no le prive real é indudablemente de esa aptitud, todo lo que no sea sino conjetura de dependencia que todos los hombres tienen en una ó en otra forma, es inconducente i atentatorio.

196  
Garantías  
individuales

*Garantías Individuales.* Son materia de los caps. 5.º i 10., en que se detallan, sin método i sin nomenclatura adecuada, algunos derechos que se refieren á la libertad civil, de locomocion, de peticion, de imprenta, de reunion, de asociacion, i de enseñanza; á la propiedad, la igualdad legal i la seguridad de la persona. Estas garantías constitucionales son de puro lujo, toda vez que no se definen ni acaso pueden ser definidas con propiedad, i toda vez que en último resultado sólo son efectivas en virtud de la sancion penal, que corresponde á otra parte de la lejislacion.

197  
Igualdad ante  
la Ley

En cuanto á lo primero, hé aquí algunos ejemplos: 1.º *La igualdad ante la lei*, que ha querido consagrarse en los tres primeros incisos del art. 12. ¿Qué significa eso en la práctica? De un modo ó de otro, es cierto que la clase proletaria lleva peor condicion social que la educada i rica. Si se trata de un reclutamiento forzoso para el ejército ó la armada, no se tomará para soldado ó marinero á un hombre de esta última clase sino de aquélla. Si un *roto* comete un hurto, sera azotado ( i acaso para que confiese, contra el tenor del art. 145); pero si un hombre acaudalado hace una quiebra fraudulenta, no irá siquiera á la penitenciaria .

198  
Derecho de  
reunión

2.º *Derecho de reunion.* Hallábase omitido en la constitucion de 1833, i ahora se ha colocado en el inciso 6.º del art. 12, junto con el de peticion (que era su única materia) i los de asociacion i libertad de enseñanza. Los cuatro asuntos forman un solo inciso, redactado de una manera viciosa, por no alterar el *número* de incisos que anteriormente llevaba el artículo; siendo así que hubiera bastado, i era lo mas propio, agregar tres incisos (8.º, 9.º i 10.º) sobre las tres materias nuevamente introducidas. Por lo demás, el derecho de reunion se ha definido tan bien como es posible en una cláusula constitucional.

199  
Libertad de  
enseñanza

3.º *Libertad de enseñanza.* En estas pocas palabras se ha concebido un derecho precioso, que puede ser negatorio por falta de suficiente esplicacion. Si esta libertad fuera absoluta, habria debido espresarse así. No siéndolo, como lo presumimos, quedará sujeta á todas las restricciones que la lei quiera imponerle, hasta reducirla á la condicion de la libertad de imprenta en cierto país, segun la sarcástica observacion de Beaumarchais.

200  
Carácter de la  
libertad de  
enseñanza

La libertad no restringida de enseñanza comprende la de todas las nociones científicas, filosóficas, críticas e históricas, que controvierten la creacion *jenésica*, el orijen del hombre, la relijion revelada, la divinidad de Jesús, el libre albedrío, la vida despues de la muerte i aun la universalidad de la moral. ¿Puede enseñarse en Chile todo lo que sobre estas materias esponen filósofos modernos como Haeckel, Büchner, Strauss, Darwin, Draper, Carpenter, Spencer, Mill, Bain, Lewes, Huxley, Fyndall, Renan, Littré, Ribot i todas las escuelas de los llamados deistas, materialistas, panteistas, positivistas, que cada dia asaltan abierta ó encubiertamente las antiguas fortalezas de los principios metafísicos i de los credos relijiosos? Divertido seria ver que se erijiesen en Chile cátedras públicas donde se enseñasen aquellas doctrinas; pero no tanto el verlas arrasadas ó quemadas en el mismo día, á virtud de

una exclamacion del arzobispo de Santiago. Hubiera sido, pues, mui preferible, que la misma constitucion *definiere* la libertad de enseñanza, ya que no habrá en Chile la disposicion á permitir que se enseñe, como puede hacerse en Colombia, toda doctrina, por estraña ó innovadora que parezca.

4.º *Libertad de imprenta.* De nada sirve la declaracion del inciso 7.º, art. 12, si la lei encargada de reglamentar el enjuiciamiento i castigo de los abusos, lo hace de modo que se anule la supuesta libertad de publicar las opiniones por la imprenta. Así sucederia, si se aplicase con puntualidad la lei de 16 de setiembre de 1846 sobre juicios i penas en materia de abusos de la libertad constitucional que examinamos; pero el gobierno i el público han tenido el buen sentido de darle de mano, i hacer de esa libertad un hecho que por lo mismo se debe más á la opinion que á la lei fundamental. Este ejemplo demuestra que las libertades públicas de todo jénero son vanas, si no se hallan sostenidas por la opinion; i son eficaces, á pesar de todas las trabas legales, cuando la opinion las protege.

201  
Libertad de  
imprenta y  
opinión  
pública

5.º *Seguridad personal.* Los arts. 135 á 143 contienen muchas disposiciones destinadas á protegerla; pero aún cumplidas rigurosamente, no se habria prevenido el principal peligro que hai en materia de prisiones arbitrarias. En efecto, el celo de la constitucion se dirige más que todo á impedir que aquellas se efectúen por quien no tiene autoridad; pero no á precaver contra los abusos de la autoridad misma, que aprisionase antojadizamente, por venganza, por suspicacia, por ostentacion de poder. La constitucion, que tan cuidadosa se muestra de las formalidades con que debe procederse á la prision, no dice una palabra sobre las causas que la justifiquen. I esas causas no son en buena filosofia sino el delito. Pero, ¿qué autoridad chilena se someteria á tan inusitada restriccion para ella, á tan inaudita libertad para el individuo?

202  
Seguridad  
personal

*Poder Lejislativo.* Es la materia del cap. 6.º, i sujiere varias cuestiones:

1.º *Division en dos cámaras.* Las razones que suelen alegarse en favor ó en contra de la division, ó sea de la dualidad ó unidad del poder lejislativo, son demasiado conocidas; i á ejemplo de lo que sucede en otras cuestiones de la ciencia política, son razones abstractas i sutiles. Sea imitacion, sea sujestion de la esperiencia, lo cierto es que en todos ó casi todos los países representativos se halla hoi constituido en dos cámaras el poder lejislativo. I no sucede así solamente en las monarquías moderadas, que necesitan equilibrar entre sí la influencia aristocrática y la democrática; pues tambien se ve la division en las repúblicas. I no tan sólo en las que se rijen por el sistema federal, que suponen indispensable representar en las cámaras, de un lado las secciones ó estados autonómicos, i de otro lado la masa jeneral de la poblacion en ellos dispersa; sí que tambien en las repúblicas centrales, como lo son la mayor parte de las hispano-americanas. Por último, los mismos estados federales de la Union Norte-Americana han adoptado la division; i aún algunos que, como Pensilvania, habian organizado al principio unitariamente su lejislatura, reformaron mas tarde su constitucion, i volvieron a la dualidad, conque estaban familiarizados desde el coloniaje.

203  
Generalización  
del sistema  
bicameral en  
América

Es mui probable que todo esto no sea sino imitacion del parlamento británico, modelo de las asambleas lejislativas modernas; pero tampoco son despreciables las consideraciones de independencia i mesura en las cámaras duales comparadas con las unitarias. La dualidad lejislativa es, pues, un hecho consagrado ya por la ciencia constitucional, i ella es sobre todo necesaria donde la lejislatura se halla, como en Chile, delante de un funcionario que tiene de por sí grandísimo poder, i que aspirará naturalmente á anonadar la lejislatura.

204  
Razones que  
llevan a  
adoptar el  
sistema  
bicameral

205  
Método de  
elección debe  
ser diferente  
en una y otra  
cámara

2.º *Formacion de las cámaras.* Pero para que la division llene su objeto, parécenos indispensable que las cámaras no se organicen ámbas de una misma manera. Bajo este aspecto hallamos justificable que si la cámara de diputados de Chile tiene su origen en el sufragio popular directo (art. 18), la de los senadores lo buscará en la eleccion indirecta, bien de electores designados al efecto, como lo habia establecido la constitucion de 1833 (art. 25), bien de las corporaciones provinciales, como lo hizo la de 1828.

206  
Elección del  
senado

Como se vé, no aprobamos la reforma del senado hecha en 1874, en cuanto le dá el mismo origen que á la cámara de diputados; pero sí en cuanto le asigna un número mayor de miembros que ántes, i obliga á elejirlos por provincias segun cierta base, que en definitiva es la de la poblacion. Segun se hallaba constituido el senado, á saber, con un número fijo de veinte senadores, i por eleccion simultánea, cuyo escrutinio hacia el senado mismo, con derecho á perfeccionarla (arts. 29 i 31), esa eleccion quedaba sujeta á la voluntad del ejecutivo ó del cuerpo escrutador, que eran en realidad una sola. Quédanos, pues, poco que desear en la organizacion del poder lejislativo, si no es que exijiésemos todas las condiciones á que atribuimos cierta importancia.

207  
Propuesta  
para la  
elección de  
diputados y  
senadores

Querriamos para los diputados la eleccion por distritos ó círculos electorales, de poblacion aproximadamente igual, i que diesen cada uno un solo diputado. Querriamos que los senadores se elijiesen por asambleas provinciales, i tomando cierta base de poblacion mayor que la de los primeros; de suerte que su número total, sin ser fijo, fuese menor que el de los diputados, pero proporcional siempre con la poblacion del estado i el de cada provincia proporcional con su poblacion respectiva. Tambien pudiera ser igual el número de senadores en cada provincia, como lo estableció la constitucion de 1828, sobre todo si se dá á las provincias una existencia propia, si se las erije en entidades políticas, como habrá de suceder algun dia.

208  
Representación  
de las  
minorías

Por último, juzgamos indispensable hacer de modo que las cámaras representen, no sólo las ideas ó partidos en mayoría, sino tambien los que estén en minoría, á fin de que se escuche la voz de todos, i se consulten todos los intereses cuando no se hallen en conflicto. Eso depende de la lei electoral, cuyas bases debe consignar la constitucion si no quiere correr el riesgo de ser anulada por aquélla.

209  
Sistemas  
electorales  
apropiados.  
Principio de  
mayoría  
relativa

Para lograr ese fin se han imaginado varios sistemas, algunos de los cuales han sido ensayados con buen éxito. Sea el primero, adoptar simplemente para la eleccion el principio de mayoría a relativa, lo que puede dar cierto número de diputados á las minorías absolutas. Sea el segundo, el establecido en el Reino-Unido de la Gran Bretaña é Irlanda en 1868, el cual consiste en sufragar por un número de candidatos algo menor que el de diputados correspondientes al respectivo distrito ó cuerpo electoral (*constituency*), declarándose tambien electos los que obtienen mayoría relativa. Cuando se vota por el número total de diputados, es posible que el partido en mayoría se acuerde sobre todos los candidatos, en cuyo caso los elejiria íntegramente. Segun el sistema inglés, siempre resultará electo algun candidato de la minoría, i por consiguiente, es preferible. Sirva de ilustracion un ejemplo. Corresponden á un distrito cinco diputados, i se sufraga por cuatro. Como la mayoría absoluta, aún compactada, no puede votar sino por este último número, tendrá cuatro representantes i no más. El quinto resultará electo por los sufragios de la minoría absoluta, si no se ha dividido, ó de la más numerosa de las fracciones en minoría relativa. Este sistema, como bien se comprenderá, no exige mayoría absoluta para cada representante, como la exige el sistema francés hoi en vigor. Es el sistema de mayorías relativas, con una especialidad destinada á conjurar el peligro de la



compactacion de la mayoría absoluta.

3.º *Condiciones de elegibilidad.* La constitucion ha señalado cierta edad i cierta renta como requisitos de elegibilidad, lo que agregado á la falta de remuneracion en los lejisladores, disminuye considerablemente el número de los candidatos posibles, crea una verdadera aristocracia de los hombres acomodados que viven en la capital, i cede en perjuicio de los intereses locales de las provincias, bastante comprometidos ya con el riguroso centralismo de las funciones gubernativas.

210  
Elegibilidad

En vez de aquellas condiciones inconducentes que espresan los arts. 21 i 32, debió aumentarse la lista de las exclusiones previstas en el art. 23, si es que las cámaras lejislativas deben tener siquiera una mediana independencia, que es imposible en el estado actual de cosas. En ninguna *república*, que merezca ese nombre, son elegibles para la lejislatura los ministros del despacho, los consejeros de estado, los majistrados judiciales, ni los empleados en las oficinas de la administracion jeneral, todos los cuales ó pueden ser removidos por el presidente, ó pueden recibir de él una promocion, ó á lo ménos le están agradecidos por el puesto honorífico i provechoso que tienen fuera de las cámaras. Tampoco pueden obtener destinos del ejecutivo los miembros de la lejislatura, que por lo demás se hallan mantenidos por el tesoro público.

211  
Conveniencia  
de extender  
las  
inelegibilidades

Algo han adelantado en la reforma las exclusiones contenidas en el art. 23, pero aún dejan mucho que desear. Segun ella, pueden ser ahora elejidos los empleados con residencia fuera del lugar de las sesiones, optando entre el antiguo empleo i el cargo de diputado. Asimismo pierde su plaza en la cámara el diputado que acepte del presidente de la república un empleo retribuido, escepto el de ministro del despacho. Sobre lo primero pudiera dudarse, atendida la redaccion, si la elegibilidad se concreta á los empleados que residen fuera de la capital, quedando los otros escludidos. Mas es otra la intencion, á saber, que los residentes en la capital, no sólo puedan ser elejidos diputados, sino conservar su antiguo empleo. I como ellos son mui numerosos, queda subsistente ese abundante surtido donde proveerse el gobierno de diputados sumisos.

212  
Incompatibilidades

Sobre la segunda adiccion ó parte final del art. 23, está mui bien que se haga abandonar la curul al diputado que recibe del ejecutivo un empleo remunerado; pero seria mejor que se prohibiera nombrársele, escepto para el ministerio, ó á la sumo para las legaciones, dejando vacante su puesto. Mui al contrario, permítese al diputado nombrado ministro que conserve ámbos destinos, i no hai, en nuestra opinion, idea más antirepublicana. Si el ministro, prefiriendo atender las ocupaciones administrativas, se abstiene de concurrir á la cámara, priva á ésta de un miembro. Si concurre, no solamente perjudica al servicio público, descuidado en el ministerio, sino que votará constantemente segun las ideas del ejecutivo. I aquí no hai ya prevaricacion, sino deber; pues seria insensato que un ministro contrariase en la cámara como diputado lo que apoyo ó habrá de apoyar como ministro ante el presidente de la república.

213  
Conveniencia  
de contemplar  
prohibición

Por haber quedado intacto el art. 32 sobre requisitos para ser elejido senador, resulta inadecuada en parte la referencia que su último párrafo hace al art. 23. En efecto, la expresion *condicion exclusiva*, con que designan las prohibiciones de este artículo, apénas pudiera aplicarse á sus antiguas exclusiones ó sea á su tenor primitivo: no á las adiciones introducidas por la reforma, especialmente la que consiste en permitir la eleccion de ciertos empleados con tal que dejen su puesto en la cámara. Nada se hubiera perdido redactando el final del art. 2 de esta manera ú otra semejante:

214  
Requisitos del  
senador

215  
Propuesta de  
modificación

«Son extensivas á la eleccion de los senadores las restricciones que á la de los diputados impone el art. 23.» En resumen, tales restricciones, aún computadas las de moderna data, no dan la necesaria independencia al cuerpo legislativo.

216  
Crítica al  
sistema  
electoral

Al deplorable sistema establecido en Chile, i que tan limitadamente ha sido modificado, se debe esa comedia electoral, que lleva al congreso á *todos* los ministros del despacho, á majistrados de los tribunales superiores, á empleados de todos los órdenes <sup>(1)</sup>, dependientes del ejecutivo, que viven de sueldos distribuidos por él, i sacados del tesoro público, que es la bolsa de los contribuyentes; i en fin, á ricos propietarios, que buscan la influencia i el honor del puesto más que la ocasion de emplear sus luces, no siempre proporcionadas á las fortunas, i que deben ese honor i esa influencia al gabinete con quien marcha necesariamente de acuerdo.

217  
Periodo de  
diputados y  
senadores

4.º *Duracion en el puesto.* Los diputados permanecen tres años en sus destinos (art. 20), i los senadores seis (art. 25), renovándose por mitad ó próximamente cada trienio (art. 26). Unos i otros son reelegibles indefinidamente. Aunque la duracion ordinaria de los miembros de la cámara popular es de dos años en las constituciones republicanas modernas, la de tres años no es mui larga; pero lo es bastante la de seis para los senadores.

218  
Periodo en el  
proyecto de la  
Comisión

«Segun el proyecto de la comision (dice el Sr. Carrasco Albano) los senadores debian durar ocho años, i se renovaban por mitad cada cuadrienio <sup>(2)</sup>. Se hicieron indicaciones en la convencion para que hubiera senadores natos, para que la duracion de los elejidos fuese de doce años i que fueran reelegibles indefinidamente, todo lo cual nos da á conocer el espíritu de la gran convencion. Las dos primeras fueron desechadas i aprobada la última. El artículo de la comision fué modificado en la forma que se halla actualmente.

219  
Periodo de los  
senadores en  
Estados  
Unidos.  
Ventajas de un  
periodo corto

En la convencion que formuló la constitucion que rije actualmente en los Estados Unidos se propuso dar el mismo término de nueve años de duracion á las funciones de senador. La indicacion fué rechazada por una gran mayoría, i se fijó en seis años el término de ese servicio. Los republicanos norte-americanos no olvidaban que en una democracia los cargos deben ser de corta duracion, para impedir que los mandatarios se creen intereses opuestos á los del pueblo que los nombra, i porque la responsabilidad de aquéllos está en relacion directa con la dependencia en que se encuentran hácia los mandantes. Nuestros convencionales tenian á este respecto distintas opiniones; fijaron en nueve años la duracion de los senadores, i los hicieron reelegibles indefinidamente.»

220  
Remuneración

5.º *Remuneracion.* Para obtener hasta donde es posible la independencia legislativa, i acabar con las dictaduras constitucionales, no sólo se debe escluir del congreso á todo empleado del ejecutivo, i prohibir que sus miembros acepten de él puesto alguno durante su término congresal, sino además proporcionarles una suficiente remuneracion que al mismo tiempo les dé una subsistencia libre i permita escojer los candidatos en cualquier punto del territorio <sup>(3)</sup>.

<sup>(1)</sup> Incluso los jueces letrados de primera instancia, no obstante la expresa prohibicion del art. 23.

<sup>(2)</sup> Comentarios sobre la constitucion política de 1833, pág.99.

<sup>(3)</sup> La lei dá hoi sólo una dieta de dos pesos diarios, i otros tanto por legua, á los senadores ó diputados que no residen en la capital.

«En esto (dice el Sr. Carrasco Albano) como en las demás prácticas del sistema representativo, no tenemos más que imitar ese sentido práctico del pueblo norte-americano, que en uno de los artículos de su constitucion establece que los senadores i representantes deben recibir una compensacion por sus servicios, que será determinada por una lei, i pagada por el tesoro de los Estados Unidos <sup>(1)</sup>.

221  
Pertinencia de  
adoptar el  
modelo de  
EE.UU.

Es verdad que la práctica de Inglaterra es no pagar á los miembros del parlamento; pero es bien sabido que en esa nacion la cámara de los pares se compone de los individuos de la nobleza i la cámara de los comunes de los grandes propietarios i comerciantes <sup>(2)</sup>, i que ni unos ni otros han menester mezquinos salarios. Pero en Chile, republicanos como somos, no debemos imitar los usos de esa monarquía, en que impera la aristocracia de la sangre i de la riqueza. Si queremos llevar á la vida pública los mejores talentos i no las mayores fortunas de la nacion; si queremos que los intereses locales tengan su representacion en el congreso nacional i alejar los temores de las ilegítimas influencias i las inasistencias periódicas, recompensemos competentemente á nuestros lejisladores.»

222  
Comparación  
de la república  
chilena con  
Inglaterra

6.º *Quorum*. Exijese para la instalacion i continuacion de las sesiones del senado la tercera parte de sus miembros, i para la de la cámara de diputados la cuarta parte (art. 54). Es una de las cláusulas reformadas en 1874, i juzgamos que no ha habido mui buen criterio en la alteracion. Segun el artículo correspondiente de la constitucion primitiva, demandábase la mayoría absoluta, i es á nuestro modo de ver el mínimo que puede convenientemente requerirse: algunas constituciones han exijido las dos terceras partes para la instalacion. Como en las votaciones ordinarias de cada cuerpo decide la mayoría absoluta de los miembros presentes, deberia en rigor pedirse la unanimidad en cada sesion, para que la mayoría de sufragios emitidos por los mandatarios correspondiese con la de los ciudadanos ó mandantes. Pero como esta rijidez haria casi imposibles las sesiones de la lejislatura, se ha relajado, i no poco, requiriendo mayoría absoluta para la instalacion i para las subsecuentes sesiones. Aun así la mayoría de cada votacion no representa sino una minoría de todos los miembros ó vicarios del cuerpo social, equivalente al treinta i seis por ciento. Segun la nueva constitucion chilena, la fraccion puede llegar á ser de 7/36 ó algo ménos de 20 0/0 para el senado, i de 7/48 ó ménos de 15 0/0 para la cámara de diputados. No hallándose suficientemente retribuidos los miembros de fuera de la capital, crece en la misma proporcion el peligro de su falta de concurrencia. De ahí quizás la reforma; pero el remedio no estaba en mutilar la representacion, sino en asegurarla, ya por la recompensa (magnífico estímulo), ya por la coaccion (triste pero único recurso, á falta de la recompensa).

223  
Crítica al  
quórum. Falta  
de  
representación

7.º *Veto del presidente*. Aprobado un proyecto de lei por el congreso, debe someterse á la aprobacion ulterior del presidente de la república, quien puede paralizarlo del todo segun el procedimiento que detallan los arts. 44 á 49. Sólo prevalece la opinion del congreso cuando, objetado un proyecto por el presidente, aquél insiste en adoptar el mismo proyecto en alguna de las sesiones de los dos años siguientes, i objetado de nuevo, las cámaras vuelven á aprobarlo por las dos terceras partes de sus miembros. El veto, tal como se ha concedido por esta constitucion, ha sido imitado de la del Brasil, que para monarquía es bastante liberal, pero que no puede aplicarse á una república. I en efecto, no sabemos de ninguna otra en que se haya dado al ejecutivo un poder tan grande para detener la accion lejislativa. Lo ordinario es darle la facultad de objetar un proyecto, que se convierte en lei si las cámaras

224  
Crítica al veto  
presidencial

<sup>(1)</sup> Obra citada, pág.89.

<sup>(2)</sup> Lo que constituye el mal.

insisten en él cuando á bien lo tengan, i mediante, á lo más, el voto de una mayoría de dos tercios.

225  
Crítica por  
Lastarria al  
veto  
presidencial

«Estas disposiciones (dice el Sr. Lastarria)<sup>(1)</sup>, tan complicadas i tan estrañas á la organizacion de un estado republicano, pueden dar lugar á conflictos serios, que afortunadamente no han ocurrido todavía, i son los que, como hemos indicado ántes, anulan la accion de los cuerpos lejisladores hasta el estremo de acumular en el ejecutivo el poder lejislativo, no solamente en la forma, sino tambien en la esencia de su ejercicio. » Por esa misma razon los conflictos que teme el publicista chileno son casi imposibles. Ellos serian inevitables, si fuese una verdad el contexto del art. 13, á saber, que el poder lejislativo reside en el congreso nacional, lo que supone una organizacion adecuada para realizar aquel pensamiento cardinal de la constitucion.

226  
Divergencia  
entre las dos  
cámaras:  
procedimiento.  
Comparación  
con el  
mejicano y  
argentino

8.º *Diverjencia entre las cámaras.* Cuando la cámara revisora de un proyecto de lei lo desecha ó lo modifica, i la de su oríjen insiste en los términos primitivos por los dos tercios de sus miembros presentes, prevalece la opinion de ésta, á ménos que la otra cámara reitere tambien su negativa ó sus alteraciones con igual mayoría de dos tercios. Tales disposiciones de los artículos 50 i 51 fueron probablemente adoptadas en vista de las análogas que trae la constitucion mejicana de 1824, arts. 58 á 63. Si sólo se hubiera establecido el principio respecto de las modificaciones introducidas en un proyecto, como lo ha hecho la constitucion arjentina en su art. 71, acaso no habríamos espresado disentiimiento. Aplicado al caso de negativa absoluta de un proyecto por la cámara revisora, en el cual insiste la cámara de su oríjen, es mucho más grave, i no tiene nuestra aprobacion. Equivale á sancionar la lei por una sola cámara, con tal que la orijinaria del proyecto le dé dos tercios de sus votos, i la otra no pueda reunir para desecharlo sino mayoría absoluta. ¿Por qué finjir que se aprueba por la cámara revisora cuando su mayoría absoluta lo desecha? Si á lo ménos se diese en tales circunstancias mayor importancia al veto ejecutivo !

227  
Deficiencias y  
consecuencias  
negativas.  
Comparación  
con Brasil y  
Uruguay

Pero la consecuencia lójica, natural, es que el curso del proyecto se suspenda por carecer de la aprobacion de ámbas cámaras; i el contraprinipio adoptado en Chile aparecerá aún más evidente, si se supone, por via de ilustracion, que la cámara primitiva es el senado, cuyos dos tercios siempre serán un número inferior al de la mayoría absoluta de la cámara de diputados. En efecto, siendo aproximadamente el número de senadores un tercio del de diputados, i suponiendo que éstos sean sesenta, la mayoría absoluta de esta cámara, ó sea treinta i uno, escede á los dos tercios de la otra (que supondremos catorce) en diez i siete, número mui cerca del total de senadores. Cierta es que, computados simultáneamente los votos de ámbas cámaras, habria 43 favorables (14 + 29) i 38 adversos (31 + 7), ó sea una mayoría definitiva de cinco. Pero tanto valdria reunirlos para la votacion, como en el Brasil i el Uruguay, lo que destruye el beneficio de la dualidad lejislativa, i por lo mismo no se ha establecido en Chile.

228  
Facultad  
mediatizada  
de convocar a  
sesiones

9.º *Sesiones estraordinarias.* Pero léjos de eso, todo tiende á la dependencia del congreso, que carece aún de la facultad de reunirse estraordinariamente por sí, atribuida esclusivamente al ejecutivo, junto con la de prorogar las sesiones ordinarias (artículo 82, incisos 4.º i 5º). En otras constituciones verdaderamente republicanas el congreso puede prorogar sus sesiones por cierto número de dias, i aún indefinidamente, como en la de los Estados Unidos del Norte. Puede tambien reunirse estraordinariamente por convocatoria propia hecha ántes de clausurar sus

<sup>(1)</sup> La constitucion política de la república de Chile comentada, segunda edicion, pág.313.

sesiones, i sin perjuicio de la misma facultad en el ejecutivo, que acaso sienta la necesidad de reformas legislativas en algun departamento de la administracion, á tiempo que el congreso no se haya apercebido por sí solo de tal necesidad.

*Comision conservadora.* Esta corporacion, creada por el artículo 57, se, componia segun el texto de 1833 de siete senadores; i tenia por atribuciones, conforme al 58, velar sobre la observancia de la constitucion i de las leyes, dirijiendo al efecto representaciones al presidente de la república, i prestar ó rehusar su consentimiento á ciertos actos del mismo funcionario. Los artículos correspondientes de la reforma duplican su personal agregándole siete diputados, i aumentan sus escasas atribuciones con las de prestar proteccion á las garantías individuales, i pedir al presidente de la república que convoque estraordinariamente al congreso. Era casi nula antes de 1874, i apénas se notaba su existencia. No le pronosticamos mayor vitalidad en lo sucesivo; porque ciertamente es poco i vago lo que tiene que hacer; el cargo de sus miembros es oneroso; tendrá como todas las corporaciones análogas mui poca disposicion á chocar con el ejecutivo; i cuando se aventure á hacerle observaciones, recojerá solamente lo que de ordinario se obtiene en esos casos: mucho papel borroneado. Subsistiendo un consejo de estado, aquella corporacion es supererogatoria; pues las funciones de una i otro pudieran desempeñarse por éste como en Bolivia, haciéndole constar de miembros elejidos todos por el congreso, en el número que le dá el art. 102, ó acaso más bien uno menor. Para que fuese real i perceptible su existencia, deberian los consejeros ser remunerados, i tener la atribucion de preparar ciertos proyectos de lei que demandan tiempo i mesura, como los códigos i las leyes orgánicas. Aun así no damos gran importancia á la institucion, pero la preferimos decididamente á los dos cuerpos chilenos que acababan de ocuparnos.

229  
Crítica a la  
integración y  
atribuciones  
de la comisión  
conservadora

*Poder Ejecutivo.* Despues de las observaciones que incidentalmente llevamos hechas sobre el presidente de la república que lo ejerciere, sólo nos ocurren aquí unas pocas.

230  
Poder  
ejecutivo

1.º *Su eleccion.* Tiene lugar á dos grados, ó sea por electores que designan los ciudadanos activos (art. 63). Dura cinco años, i no puede ser reelecto para un segundo período inmediato (artículo 61 ); cuando ningun candidato obtiene mayoría absoluta de votos, el senado escoje entre los que han tenido las mayorías relativas (art. 69). Nada tenemos que observar sobre el modo de eleccion, pues aunque algunos escritores prefieren la eleccion directa para el primer funcionario i representante de la nacion, vemos que hai ejemplos respetables de lo contrario, como lo es el que suministra la constitucion de los Estados Unidos del Norte. Sin que por eso signifiquemos que los resultados sean satisfactorios; pues no lo son en país alguno donde el pueblo elije presidente, cualquiera que sea el sistema adoptado.

231  
Elección  
indirecta del  
presidente

Tampoco rechazamos la rectificacion encomendada al senado, si bien hai fuertes objeciones contra este procedimiento. En efecto, puede suceder que el senado escoja un candidato que ha tenido ménos votos que otro desechado, lo que infiere positivo agravio al sufragio popular. Para impedirlo seria necesario obligarle á declarar siempre la eleccion en favor del candidato que ha tenido mas votos; pero eso equivale á adoptar el sistema de mayorías relativas, lo que á primera vista repugna á la democracia, pero en último resultado parece inevitable. El espíritu no se conforma con una eleccion por mayoría relativa, i quiere tenerla absoluta á todo trance. Búscala en una segunda eleccion; pero siendo ésta forzada, no sólo deja de ser absoluta en realidad, sino que puede ser contraria á la opinion más popular. Por consiguiente, no hai sino dos medios de evitar estos conflictos: ó encomendar enteramente la

232  
Objeciones a  
la *rectificación*  
del senado

eleccion al congreso ó echarse en brazos de la mayoría relativa. Este segundo partido se tomó en las dos últimas constituciones de *Nueva Granada*, despues de haberse palpado la falacia de la *perfeccion*, como se llamaba allí la intervencion eleccionaria del congreso.

233  
Críticas a la  
reelección  
presidencial

Nuestras ideas son mucho mas fijas en punto á reeleccion, que condenamos decididamente i que vemos ahora con gusto prohibida en Chile. Si hai razones para que el presidente de la república solo dure cinco años (i ya es un término considerable), no debe permitirse la reeleccion, que le haria durar diez. Ella por otra parte no es jamás libre, sino el resultado de los grandes i eficaces medios de influencia que tiene el actual encargado del gobierno cuando se trata de la eleccion presidencial. Casi se convierte la reeleccion en un punto de honor para el que manda, i de ahí la corrupcion empleada durante un período para asegurarse el que sigue. A la verdad la reeleccion viene á ser el asunto preeminente de la administracion ejecutiva durante la segunda mitad del primer período; i los otros asuntos, los verdaderos objetos del gobierno, se descuidan por asegurarse el presidente i sus ministros la continuacion en el poder.

234  
Periodo  
presidencial  
de cuatro años

La idea mas jeneralmente admitida hoi en América es que el presidente sólo dure cuatro años, sin que pueda ser reelecto. Aún los políticos norte-americanos se inclinan de preferencia á aceptarla, mirando como un defecto de la constitucion de su país el que permita la reeleccion. Estamos persuadidos de que no pasarán muchos años sin que se introduzca la reforma, como la introdujeron los confederados del sur en su efimera constitucion.

235  
Vicepresidente

2.º *Su reemplazo*. Cuestion ha sido esta mui discutida en los congresos sud-americanos. La eleccion de un vicepresidente *ad hoc* ha tenido sus defensores como sus adversarios. Estos sostienen que aquel funcionario es inútil durante la mayor parte del tiempo, i que por tanto vale mas designar como sustitutos ciertos funcionarios preexistentes, á los cuales dá la constitucion empleo cotidiano, como un ministro, un consejero, un majistrado de la corte suprema, etc. Los otros dicen que, aún cuando no tenga funciones ordinarias el vicepresidente, es á lo ménos un ciudadano electo popularmente, i mucho más digno que cualquiera otro de ocupar la presidencia, llegado el caso, pudiendo entretanto tener alguna ocupacion importante, como la presidencia del senado.

236  
Sustitución en  
caso de falta  
del presidente

La constitucion de Chile atribuye al ministro del interior (artículo 74) la sustitucion del presidente si falta despues de posesionado, i al consejero de estado más antiguo (art. 78) si la falta ocurre ántes de tomar posesion. No siendo ni uno ni otro sino hechuras del presidente, vienen á resultar sucesores nombrados por él, lo que es contrario al gobierno popular representativo, que la constitucion pretende fundar (art. 2.º). Preferiríamos, pues, llamar á la sustitucion del presidente al que lo es de la corte suprema, siempre que este funcionario sea electo, á lo ménos por el congreso, como debieran serlo en todo caso los miembros de aquel tribunal.

237  
Atribución del  
ejecutivo de  
nombrar  
magistrados

3.º *Sus atribuciones*. Sólo tenemos aquí que discurrir sobre las 7.<sup>a</sup>, 9.<sup>a</sup> i 10.<sup>a</sup> del art. 82. Segun la primera citada, nombra los majistrados de los tribunales superiores de justicia i los jueces de primera instancia, mediante un pequeño rodeo de propuesta hecha por el tribunal superior respectivo, i presentacion ulterior del consejo de estado, que no sabemos lo que significa. «Estas disposiciones, dice el Sr. Lastarria<sup>(1)</sup>, ponen en manos del presidente de la república todo el personal de la administracion de justicia, dando al poder judicial un orijen que de ningun modo es democrático, i

<sup>(1)</sup> Obra citada, pág.347.

que es idéntico al que por una verdadera transacción entre el principio democrático i el monárquico tiene ese poder en las monarquías constitucionales. Más de una vez se han sufrido ya las consecuencias de ese peligro á que esta espuesta la independencia judicial, cuando los que administran la justicia deben su puesto, honores i ascensos al ejecutivo; i esa esperiencia que todavía puede ser mas lamentable, aconseja una reforma pronta i adecuada. »

238  
Crítica de  
Lastarria

Sobre la atribucion 9.<sup>a</sup> dice el mismo escritor, páj. 352:

«La autorizacion que este párrafo dá al presidente esta concebida en términos tan jenerales, que en la práctica se atribuye el ejecutivo, no sólo el nombramiento de sus agentes i funcionarios, sino tambien el de todos los empleados subalternos del congreso, de los tribunales i juzgados, de las municipalidades, i hasta los de la policía de las ciudades...En materia de nombramiento de funcionarios del gobierno jeneral, hai un principio seguro i justo, cual es el de conferir la facultad de hacerlo á aquellas autoridades ante las cuales ellos se hallan inmediatamente empleados ó cuya responsabilidad comparten: así debe corresponder al jefe del ejecutivo el de todos los agentes de su administracion, como á los tribunales el de sus secretarios ó agentes especiales, para cuya eleccion no puede ser competente el presidente de la república; i de este modo en todas las demás esferas del gobierno i administracion jeneral i municipal.

239  
Principio de  
jerarquización  
escalonada

Conocido es que la constitucion ha desatendido este principio para aumentar el poder del presidente i estender su accion, par hacerlo mas respetable; pero al constituirlo en dispensador de todos los empleos públicos, ha multiplicado sus negociados, i le ha ofrecido mas ocasiones i mas peligros de abuso. » Semejante poder crece todavía con la atribucion 10.<sup>a</sup>, que por lo demás no es sino correlativa con la anterior, pues el que nombra debe tener la facultad de remover (por causal espresada), escepto á los funcionarios judiciales, militares i eclesiásticos, que no están sujetos propiamente á remocion, sino á juicio i destitucion por sentencia.

240  
Facultades de  
nombramiento  
y remocion del  
presidente

4.<sup>o</sup> *Su responsabilidad.* «El presidente de la república puede ser acusado sólo en el año inmediato despues de concluido el término de su presidencia, por todos los actos de su administracion en que haya comprometido gravemente el honor ó la seguridad del estado ó infringido abiertamente la constitucion (artículo 83) . Para facilitar sin duda el juzgamiento, dispone el 76, que el presidente no pueda salir del territorio del estado durante el tiempo de su gobierno, ó un año despues de haber concluido, sin permiso del congreso.»

241  
Responsabilidad  
del Presidente

No le faltaria ese permiso si lo quisiese. Pero probablemente no lo necesitará para eludir juicio i castigo, atribuidos al senado, cuya independencia aún hoi no es mucha. Por otra parte, la grande importancia de los juicios políticos no consiste tanto en imponer un castigo tardío, que pudiera parecer mera venganza, i que por esa razon nadie procurará, como en deshacerse de un funcionario infiel que no corresponde á la confianza en él depositada, i compromete gravemente los intereses del país. Un hombre semejante puede mui bien ocupar la presidencia, aún en las repúblicas donde ella se confiere por el sufragio popular, pero todavía más en una donde virtualmente es designado el gobernante por su predecesor.

242  
Finalidad del  
juicio político

El sistema que nos ocupa, i que tambien ha rejido en el Perú, ha dado á la administracion de ámbas repúblicas un aspecto evidentemente monárquico. Siendo inútil acusar i aún censurar al presidente, todo ataque contra la administracion ejecutiva se dirige á los ministros, que sintiéndose sostenidos por el presidente cuya confianza tienen, i habiendo cuidado de llevar á las cámaras á sus amigos políticos ó personales se burlan de tales ataques, i siguen serenos en la política mas desas-

243  
Deficiencia

trosa i mas impopular.

244  
Crítica al  
Consejo de  
Estado

*Consejo de estado.* Hablando de esta institucion, i despues de haberla explicado, el Sr. Carrasco Albano <sup>(1)</sup> concluye de este modo: «Tal es la organizacion de ese cuerpo, que teórica i jeneralmente hablando es condenado por el derecho público como una institucion postiza e innecesaria, trasladada sin gran necesidad de las constituciones monárquicas á una republicana, cuyas funciones privativas debieran devolverse á los poderes á cuya competencia se han arrebatado, i cuyas atribuciones consultivas podrian bien ser reemplazadas por los secretarios de estado ó las personas especiales cuyo voto podria escuchar privadamente el presidente. Sin embargo, como he dicho mas arriba, nada mas lójico que su existencia en la organizacion i atribuciones que la constitucion otorga al jefe del ejecutivo. Las mismas razones que la hacen conveniente ó necesaria en las instituciones monárquicas, la justifican entre nosotros.»

245  
Origen  
monárquico y  
docilidad del  
Consejo de  
Estado

En efecto, el consejo de estado, institucion desconocida en la república norte-americana i en casi todas las otras modernas, es de oríjen monárquico, i tiene por principal objeto, no buscar dictámenes independientes, que mal pueden dar hombres colocados por el mismo presidente en un puesto de honor que quieren conservar, sino tener apoyo respetable en las medidas que se toman i cuya responsabilidad conviene dividir. ¿Qué acto gubernativo, por injustificable que sea, no encontraria eco en el consejo de estado de un monarca absoluto? Pues bien, la razon es la misma, i nace del carácter de la institucion.

246  
Administración  
de Justicia

*Poder Judicial.* Hállase encomendada esclusivamente la administracion de justicia á los tribunales establecidos por la lei (artículo 108), pero cuyo personal es de nombramiento hecho por el presidente de la república, como hemos visto.

247  
Facultades  
judiciales del  
senado

No estaban de acuerdo con dicho artículo las disposiciones de los artículos 38, atribucion 2.<sup>a</sup>; 39, atribucion 2.<sup>a</sup>; 83 i 93 á 100 sobre juicios del presidente i de los ministros. Tales juicios ante el senado, por acusacion de la cámara de diputados, en casos de delitos oficiales cometidos por aquellos funcionarios, no tenian por único objeto la suspension ó á lo más la destitucion, como sucede ordinariamente en los juicios políticos, sino la imposicion de pena arbitraria, despues de calificado el delito arbitrariamente tambien (art. 98). Convertíase, pues, el senado en verdadero tribunal, lo que ya es un contraprincipio; pero en un tribunal odioso, que lejislabá *ex post facto* al caracterizar el delito i aplicar la pena de un modo discrecional. Segun está ahora concebido el citado art. 98, el senado no juzga propiamente hablando; puesto que su declaratoria de culpabilidad no tiene otro efecto que la suspension *ipso jure* del funcionario acusado. Es el tribunal ordinario competente quien juzga, con arreglo á las leyes, tanto para la imposicion de la pena, cuanto para hacer efectiva la responsabilidad civil. Nos complacemos en reconocer que en esta parte la reforma ha sido completa i en el mejor sentido, restituyendo sus fueros al poder judicial, cuyas funciones las cámaras lejislativas no pueden jamás desempeñar bien.

248  
División  
territorial.  
Centralismo

*Régimen Interior.* La division territorial que trae el art. 115 es para objetos enteramente administrativos. A la cabeza de cada provincia, departamento, subdelegacion i distrito hai un funcionario que depende mas ó ménos inmediatamente del presidente de la república, i en cuyo nombramiento no tienen parte alguna las respectivas secciones, como la tenian por la constitucion de 1828; aunque son jefes, no sólo de la administracion política ó jeneral, sino tambien de la municipal ó propia de la seccion. Por este medio el gobierno de Chile como el de Francia, cuya administracion

<sup>(1)</sup> Obra citada, pág. 170.



se ha trasplantado á dicha república, dá i hace cumplir fácilmente todas sus órdenes. El gobierno es ciertamente espeditivo; pero la libertad de los ciudadanos, entregada á esa red inmensa i poderosa de empleados, celosos de complacer al supremo poder que irradian, más que á los gobernados sobre quienes pesa su autoridad, sufre menoscabos incesantes, hasta quedar mutilada en proporcion á las estrechas miras de un poder siempre ambicioso i siempre suspicaz. Al fin, toda se amolda á esas tendencias del gobierno. El pueblo calla, trabaja i acaso se divierte. Hai paz como en Rusia ó en la China; pero hai tambien, como en aquellos imperios, degradacion i esclavitud. Tal seria la suerte de Chile, si su creciente civilizacion i la buena índole de sus gobernantes no mitigasen el rigor de sus instituciones.

Hace parte del réjimen interior, segun ellas, el municipal de las secciones, que bien merecia capítulo aparte, i cierta independencia necesaria para su buena marcha. Los objetos atribuidos á las municipalidades por el art. 128 son poco más ó ménos los que deben ser; pero las facultades que acerca de ellos tienen en realidad aquellas corporaciones son nulas, toda vez que sus ordenanzas necesitan de la ulterior aprobacion del gobierno supremo para que sean exequibles, i toda vez que no pueden pedir al pueblo la más pequeña contribucion, ni gastar la más insignificante suma de sus fondos, sin previa anuencia del mismo gobierno.

249  
Menoscabo de  
la  
independencia  
municipal

«La república establecida por la constitucion de 33, dice el señor Carrasco Albano <sup>(1)</sup>, es en cierto modo una república á medias. Estableció la democracia, el *self-government* para los poderes nacionales; la monarquía, la autocracia para los poderes locales. Un sistema inverso habria sido tal vez más natural. Sólo sabiendo gobernar el municipio pueden los ciudadanos aprender á gobernar la nacion. Si ellos no son considerados capaces para dirigir sus negocios más inmediatos, más palpables, el camino que trafican, el puente que atraviesan, el rio que inunda sus propiedades, la escuela para sus hijos, el hospital para el pobre que implora su caridad, la iglesia de su parroquia, no lo serán por cierto para dirigir los negocios nacionales.»

250  
Importancia  
de la  
democracia  
municipal

No hai duda en que la constitucion chilena es aparentemente más autocrática en lo relativo al municipio que en lo tocante á la nacion. Pero no pensamos, como el citado escritor, que haya establecido la democracia para los poderes nacionales. Otra cosa resulta de sus mismos comentarios, de los del Sr. Lastarria i de otros trabajos destinados á desentrañar los principios en que los constituyentes fundaron su obra. Llamaron popular i representativo el gobierno de la república; pero le dieron una organizacion á la manera de las repúblicas antiguas ó de la edad media, que todo fueron, ménos democracias.

251  
Carácter del  
gobierno  
municipal y  
del nacional

*Reforma de la constitucion.* Practicase por medio de dos leyes dadas en diversas épocas i con las circunstancias siguientes. La primera, que tiene por objeto declarar la necesidad de la reforma, puede proponerse en cualquiera de las cámaras; pero no se inicia sino mediante proposicion apoyada por los dos tercios de los miembros presentes. Una vez sancionada, deberá aguardarse la próxima renovacion de la cámara de diputados ántes que pueda iniciarse la segunda lei, que deberá proponerse en el senado durante la primera sesion del congreso tenida despues de la renovacion. Esta lei, que solo requiere la mayoría ordinaria, es la que contiene la reforma definitiva.

252  
Reforma  
constitucional

Observándose eventualmente los art. 165 á 167, de donde extractamos la anterior doctrina, es casi imposible llegar á una reforma cualquiera, si el presidente de la república no la favorece decididamente, lo que no debe razonablemente aguardarse

253  
Rigidez de la  
cláusula de  
Reforma

(1) Obra citada, páj. 140.

de un funcionario cuyo poder ha sido tan bien consultado en el instrumento constitucional, i que lo veria comprometido, si no espresamente escatimado, en una reforma. Hai pocos hombres capaces de semejante sacrificio, si no es al espirar su término de mando, i aun entónces raro será el que renuncie á usar de los medios que tiene á su disposicion para *elejir* al sucesor.

254  
Lapso para  
efectuar  
reforma  
constitucionales

En efecto, siendo como es manifiesta la participacion que el presidente tiene en la eleccion de congresales, apénas es posible que haya alguna vez dos tercios en una cámara bastante independientes para aprobar un proyecto que declare la necesidad de la reforma, si el presidente la rechaza; i aún entonces comenzarian solo las dificultades, pues se requiere que la lei, desaprobada por aquél, obtenga la aprobacion de los dos tercios de ámbas cámaras en uno de los dos años siguientes, i que la segunda lei, texto de la reforma, i propuesta cuando se renueve la cámara de diputados, pase por las mismas dilaciones i obtenga iguales mayorías. Habiendo en las cámaras una voluntad firme de ejecutar la reforma (suposicion gratuita, como se comprende) el término más corto para consumarla seria el de tres años, si se inicia-se el primer proyecto dos años ántes de la próxima renovacion de la cámara de diputados: si se inicia antes ó despues, el término es mucho mas largo.

255  
Métodos de  
reforma  
constitucional  
deben ser  
flexibles

No hai constitucion, por buena que se la suponga, i por mui adecuada que en efecto sea á las condiciones de un país, que andando el tiempo no exija cambios para seguir los que la civilizacion misma del estado trae siempre consigo. Si á esto se agrega que la ciencia política se halla en su infancia, i que cada dia puede dar nueva luz sobre los principios de organizacion constitucional, se concluirá que las reformas de este jénero, si bien no deben dejarse espuestas á súbitas i caprichosas alteraciones que dificulten la marcha ordenada del gobierno, tampoco deben imposibilitarse con una presuncion que raya en demencia, i que puede, apurando la paciencia de las futuras jeneraciones, causar la destruccion instantánea i violenta de la misma obra destinada á durar siglos. Como al fin ocurren á menudo reformas indispensables, se las dá revestidas con el carácter de interpretaciones, lo que es sin duda mucho más irrespetuoso hacia la venerada constitucion, que una reforma franca cuya necesidad se ha palpado.